

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

##### MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

MAATE-2022-124 Actualícese los límites del Parque Nacional Cotopaxi, a escala 1:5000, con una superficie de 32.819,47 hectáreas .....	2
---	---

#### RESOLUCIONES:

##### INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS:

22-20.1 Expídese el Reglamento del seguro de vida y accidentes profesionales .....	12
22-20.2 Expídese el Reglamento del seguro de cesantía ....	28

#### SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

SDH-SDH-2022-0031-R Deléguese al Director/a de Asesoría Jurídica para que intervenga en calidad de Secretario/a en las mesas de negociación para el cumplimiento de la acción de protección Nro. 17571-2022-00523 .....	39
---	----

#### SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

SENESCYT-2022-015 Acéptese y recíbese el expediente físico del Instituto de Auditores Internos del Ecuador, que fue transferido por el Ministerio de Educación .....	42
--	----

**REPÚBLICA DEL ECUADOR****MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2022-124**

**José Antonio Dávalos Hernández**  
**MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA (S)**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;
- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;
- Que,** el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “(...) La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (...)”;
- Que,** el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “(...) El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (...)”;
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las y los ministros de Estado: “(...) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)”;

- Que,** el numeral 4 artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá entre otros objetivos: “(...) *Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural (...)*”;
- Que,** el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “(...) *El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo con el ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión (...)*”;
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo acredita: “(...) *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)*”;
- Que,** el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...)*”;
- Que,** el artículo 34 del Código Orgánico del Ambiente señala: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional será la responsable de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, para lo cual podrá establecer obligaciones y condiciones en los planes de manejo (...)*”;
- Que,** el artículo 36 del Código Orgánico del Ambiente establece que los mecanismos de conservación in situ: “(...) *1. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 2. Las*

áreas especiales para la conservación de la biodiversidad; 3. La gestión de los paisajes naturales; y, 4. Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional (...);

**Que,** el artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente establece: “(...) *El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza. Las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán incorporar las áreas protegidas a sus herramientas de ordenamiento territorial. En las áreas protegidas se deberán establecer limitaciones de uso y goce a las propiedades existentes en ellas y a otros derechos reales que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones. Se prohíbe el fraccionamiento de la declaratoria de áreas protegidas. Sin perjuicio de lo anterior, los poseedores regulares o propietarios de tierras dentro de un área protegida, que lo sean desde antes de la declaratoria de la misma, mantendrán su derecho a enajenar, fraccionar y transmitir por sucesión estos derechos sobre estas tierras. Con respecto del fraccionamiento de tierras comunitarias se observarán las restricciones constitucionales. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Se podrán gestionar estrategias y fuentes complementarias. La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas periódicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas o cambiarlas de categoría bajo las consideraciones técnicas, según corresponda. (...);*”

**Que,** el Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas del Convenio de Diversidad Biológica adoptado por la Séptima Conferencia de las Partes realizada en Kuala Lumpur - Malasia del 9 al 20 de febrero de 2004, determinó la necesidad de dirigir acciones para la planificación, selección, creación, fortalecimiento, gestión de sistemas y sitios de áreas protegidas;

**Que,** el artículo 130 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: “(...) *La redelimitación se realizará a partir de evaluaciones técnicas realizadas por la Autoridad Ambiental Nacional, según lo establecido en la ley. De conformidad con el principio de intangibilidad de las áreas protegidas, la Redelimitación únicamente se empleará para ampliar la extensión del área protegida. Las zonas degradadas de las áreas protegidas deberán ser recuperadas o manejadas bajo criterios de zonificación. Los proyectos, obras o actividades que cuenten con una autorización administrativa ambiental, previo a la redelimitación del área protegida, podrán continuar ejecutando sus actividades conforme lo establecido en dicha autorización administrativa ambiental (...);*”

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 24 de mayo de 2021, el presidente de la República del Ecuador nombró al señor Gustavo Rafael Manrique Miranda, como ministro del Ambiente y Agua;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 5 de junio de 2021, el presidente de la República del Ecuador decretó: “(...) *Cámbiese la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica” (...)*”;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2022-120 de 3 de noviembre de 2022 se estableció en su parte pertinente que: “(...) *Art. 1.- Disponer al Viceministro de Ambiente, abogado José Antonio Dávalos Hernández, subrogue en el cargo, al Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, al ingeniero Gustavo Rafael Manrique Miranda, desde el 4 de noviembre hasta el 16 de noviembre del presente año (...)*”;
- Que,** mediante memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2022-5987-M, de 30 de abril de 2022, la Administración del Parque Nacional Cotopaxi informó a la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación que: “(...) *el Parque Nacional Cotopaxi con apoyo de la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación vienen trabajando en la redelimitación e interpretación de los Documentos Oficiales de creación del área protegida, a escala 1:5000, dando cumplimiento a lo descrito en el Código Orgánico del Ambiente, en su Art. 37 que menciona que “La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas” (...)* y en su Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, en el Art. 130, “*la redelimitación se realizará a partir de evaluaciones técnicas realizadas por la Autoridad Ambiental Nacional, según lo establecido en la ley. De conformidad con el principio de intangibilidad de las áreas protegidas, la redelimitación únicamente se empleará para ampliar la extensión del área protegida*”. Por lo mencionado se adjunta el Informe de redelimitación (Precisión) de los límites del Parque Nacional Cotopaxi a escala 1:5000 y los respaldos cartográficos con el fin de continuar con el proceso para la actualización del Acuerdo Ministerial (...)”;
- Que,** mediante memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2022-6691-M, de 16 de mayo de 2022, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación solicitó a la Dirección de Información Ambiental y Agua que: “(...) *Dando cumplimiento al trabajo que la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación viene trabajando, según el Código Orgánico del Ambiente, en su Art. 37 menciona que “La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas” (...)* y en su Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, en el Art. 130, “*la redelimitación se realizará a partir de evaluaciones técnicas realizadas por la Autoridad Ambiental Nacional, según lo establecido en la ley. De conformidad con el principio de intangibilidad de las áreas protegidas, la*

*redelimitación únicamente se empleará para ampliar la extensión del área protegida”, ha iniciado la redelimitación (precisión) de los límites de las áreas del subsistema Estatal. Por lo mencionado que se solicita la revisión y aprobación cartográfica de los límites del Parque Nacional Cotopaxi y el Área Nacional de Recreación el Boliche a escala en su mayor parte 1:5000 teniendo. Cada una de las áreas cuentan con las siguientes carpetas: 1.- Informe; 2.- Memorando (área protegida solicitando revisión) y 3.- Cartografía (MPK, Topología) (...);*

**Que,** mediante Oficio Nro. MAATE-DAPOFC-2022-1024-O, de 18 de mayo de 2022, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación solicitó al Dirección de Administración de la Propiedad Minera de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables que: *“(...) En términos generales los archivos shape files (cartografía digital) de las Áreas Protegidas presentan inconsistencias entre lo descrito en los acuerdos ministeriales y los límites físicos en territorio lo que genera un nivel de conflictividad y no ha permitido delimitar físicamente en más de un 80 % las áreas protegidas. La delimitación de las áreas protegidas se lo realizó en función de la cartografía existente de la época a escalas 1:250.000, 1:50.000, los que tenían un error de 0.3 mm por el factor de escala, esto es 75 metros y 15 metros respectivamente. En la actualidad se cuenta con cartografía topográfica a escala 1:5.000 (1.5 metros de error) e imágenes satelitales óptica y de radar de muy alta resolución espacial (30 cm) y espectral (bandas visibles e infrarrojas), lo que permitió ajustar y definir una metodología para el establecimiento de los límites de las Áreas Protegidas, así como para revisar y solventar las inconsistencias cartográficas y delimitar físicamente las mismas, lo que apoya a la gestión de un buen uso y manejo de las Áreas Protegidas. Por lo expuesto además del Refugio de Vida Silvestre el Pasochoa, se solicita se certifique si los límites de las siguientes áreas intersecan con concesiones mineras antes de su creación: Parque Nacional Cotopaxi: El Parque Nacional Cotopaxi fue creada mediante Acuerdo Ministerial N° 0259A, de 11 de agosto de 1975, publicado en Registro Oficial N° 876, de 27 de agosto de 1975 y modificada mediante Registro Oficial N° 69, de 29 de noviembre de 1979. Por lo expuesto se solicita se certifique si el límite del Parque Nacional Cotopaxi a escala 1:5000, interseca con alguna concesión minera, que se encuentre antes de la creación del área, ósea antes de 1975 (...);*

**Que,** mediante Oficio Nro. MAATE-DAPOFC-2022-1247-O, de fecha 09 de junio de 2022, la Administración del Parque Nacional Cotopaxi solicitó a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables que: *“(...) se solicita nuevamente se certifique si los límites del Parque Nacional Cotopaxi a escala 1:5000, interseca con alguna concesión minera, que se encuentre antes de la creación del área, ósea antes de 1975. Ya que, el Parque Nacional Cotopaxi fue creado mediante Acuerdo Ministerial N° 0259A, de 11 de agosto de 1975, publicado en Registro Oficial N° 876, de 27 de agosto de 1975 y modificada mediante Registro Oficial N° 69, de 29 de noviembre de 1979 (...);*

**Que,** mediante Oficio Nro. ARCERNNR-CO-2022-0103-OF, de 07 de julio de 2022, la Dirección Distrital de Cotopaxi de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables que: *“(...) CERTIFICO QUE: Por lo antes*

*expuesto y una vez revisadas geográficamente la cobertura en formato shapefile para GIS del Parque Nacional Cotopaxi a escala 1:5000 junto con el Catastro Minero Nacional, se comprueba que a la fecha NO EXISTE o NO INTERSECA ninguna concesión minera con el área natural antes mencionada. Adicionalmente, se menciona que, antes de la fecha de creación del Parque Nacional Cotopaxi en el año 1966, no existen registros dentro del Sistema de Gestión Minera ni en la base de datos geográfica del Catastro Minero Nacional de que en esas fechas fueran otorgadas áreas mineras. Para su conocimiento se adjunta la respuesta del Ing. Franklin Chávez, Director de Administración de la Propiedad Minera de la ARCERNNR y el mapa de Parque Nacional Cotopaxi y las concesiones mineras respectivas (...);*

**Que,** mediante Oficio Nro. ARCERNNR-DAPM-2022-0077-OF, de 08 de julio de 2022, la Dirección de Administración de la Propiedad Minera de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables certificó que: *“(...) ante la certificación adjunta, me permito manifestar que: NO EXISTE o NO INTERSECA ninguna concesión minera con el (...) Parque Nacional Cotopaxi (...);*

**Que,** mediante memorando Nro. MAATE-DIAA-2022-0304-M, de 13 de julio de 2022, la Dirección de Información Ambiental y Agua informó a la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación que: *“(...) la Dirección de Información Ambiental y del Agua, envía adjunto el reporte técnico de alertas encontradas en los límites propuestos para ser consideradas y evaluadas por la Unidad generadora. De considerarse que las alertas emitidas en este informe no son errores que deban solventarse previo a su publicación, se recomienda seguir el proceso normal para la aprobación y oficialización del área protegida. Asimismo, se indica que la Dirección de Información Ambiental y del Agua no puede validar ni corroborar en gabinete la precisión de la escala 1: 5.000 indicada en ninguna de las áreas o tramos que no se encuentren ajustados a la cartografía oficial 1:5.000 del Instituto Geográfico Militar, por lo que el área requirente deberá garantizar que se hayan llevado a cabo los procedimientos técnicos apropiados para publicar el límite a esta escala (...);*

**Que,** mediante memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2022-9905-M, de 20 de julio de 2022, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación solicitó a la Dirección de Bosques: *“(...) Por lo mencionado se adjunta el Informe de redelimitación (Precisión) de los límites del Parque Nacional Cotopaxi a escala 1:5000 y los respaldos cartográficos con el fin de continuar con el proceso para la actualización del Acuerdo Ministerial, cabe mencionar que el límite interseca con Bosque y Vegetación Protectora por lo cual se solicita la recategorización (...);*

**Que,** mediante memorando Nro. MAATE-DB-2022-3114-M de 30 de agosto de 2022 la Dirección de Bosques informó a la Dirección de Áreas Protegidas y otras formas de Conservación que: *“(...) En este sentido la Dirección de Bosques ha realizado el análisis de la información enviada y se puede corroborar que el polígono interseca con el Bosque y Vegetación Protector Subcuenca del Río Tambo, Tamboyacu, Antisana, Pita, Cinto, Saloya, Pichán y Qda. De San Juan en una superficie de 383,8 hectáreas, correspondiente al proceso de ajuste por la*

*actualización del límite del Parque Nacional a escala 1:5.000. De esta manera, se considera la factibilidad para dar continuidad al proceso de redelimitación del área protegida, adicional se solicita que en la reforma del acuerdo ministerial se constate la exclusión de las áreas de intersección para la actualización del límite en la base de datos del ministerio (...)*”;

**Que,** mediante INFORME TÉCNICO MAE-SPN-DAP-2022-108 de 21 de septiembre de 2022 elaborado por el Analista en Áreas Protegidas, el Analista en Control Forestal y Vida Silvestre 2, revisado por el Director de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, del Ministerio del Ambiente y Agua. (E) y aprobado por la Subsecretaría de Patrimonio Natural, del Ministerio del Ambiente y Agua, estableció que: “(...) 4. **CONCLUSIONES**• *La propuesta de actualización del límite del Parque Nacional Cotopaxi cumple los requisitos establecidos en el Art. 40 del Código Orgánico del Ambiente.*• *La propuesta de actualización del límite del Parque Nacional Cotopaxi incrementa la superficie bajo conservación del patrimonio natural y el aporte de servicios ecosistémicos, como la regulación climática regional.* • *El área propuesta para actualización del límite del área protegida dentro del subsistema Estatal no se superpone con concesiones mineras ni bloques petroleros.* 5. **RECOMENDACIONES** *Se recomienda continuar con el proceso de actualización de los límites del Parque Nacional Cotopaxi, misma que incrementa la superficie bajo conservación del patrimonio natural en una superficie de 32819,47 hectáreas, aportando servicios ecosistémicos, como la regulación climática regional (...)*”;

**Que,** mediante FICHA TECNICA DE VALIDACIÓN PARA EL INGRESO AL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS de 21 de septiembre de 2022 el Viceministro de Ambiente concluyó que: “(...) 3. **CONCLUSIONES**• *La propuesta de redelimitación (precisión o ajuste) del Parque Nacional Cotopaxi, cumple lo establecido en el Art. 130 del Reglamento a del Código Orgánico del Ambiente, para la redelimitación de áreas protegidas.* • *La propuesta de redelimitación (precisión o ajuste) de los límites del Parque Nacional Cotopaxi, incrementa la superficie de territorio terrestre bajo conservación del país en una superficie de 32819,47 hectáreas, aportando servicios ecosistémicos, como la regulación climática regional y la provisión alimentaria de forma sostenible (...)*”;

**Que,** mediante memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2022-13524-M de 30 de septiembre de 2022 la Dirección de Áreas Protegidas y otras formas de Conservación solicitó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural que: “(...) *Con el propósito de continuar con el proceso de redelimitación (precisión o ajuste) de los límites del Área Nacional de Recreación el Boliche, con una superficie total de 398,57 hectáreas (Trecientas noventa y ocho comas cincuenta y siete hectáreas), y el proceso de redelimitación (precisión o ajuste) de los límites del Parque Nacional Cotopaxi, con una superficie total de 32819,47 hectáreas (treinta y dos mil ochocientos diecinueve coma cuarenta y siete hectáreas), se pone en su consideración el expediente, informe técnico y propuesta de Acuerdo Ministerial, con el fin de que se remita a la Coordinación General Jurídica para su respectiva revisión (...)*”;

**Que,** mediante memorando Nro. MAATE-SPN-2022-1199-M de 30 de septiembre de 2022 la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a las Coordinación General



de Asesoría Jurídica que:“(…)En referencia al memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2022-9905M, de fecha 30 de septiembre de 2022, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, informa a esta Subsecretaría sobre lo proceso redelimitación (precisión o ajuste) de los límites del Área Nacional de Recreación el Boliche, con una superficie total de 398,57 hectáreas (Trecientas noventa y ocho comas cincuenta y siete hectáreas), y el proceso de redelimitación (precisión o ajuste) de los límites del Parque Nacional Cotopaxi , con una superficie total de 32819,47 hectáreas (treinta y dos mil ochocientos diecinueve coma cuarenta y siete hectáreas), con el propósito de continuar con los procesos, se pone en su consideración el expediente, informe técnico y propuesta de Acuerdo Ministerial, con el fin de que se remita a la Coordinación General Jurídica para su respectiva revisión (…);”

**Que,** mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-1912-M, de fecha 16 de noviembre de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe jurídico respecto al Acuerdo Ministerial “(…) recomienda a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado la suscripción del Acuerdo Ministerial para la redelimitación (precisión o ajuste) de los límites del Parque Nacional Cotopaxi (…);”

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 01 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Actualizar los límites del Parque Nacional Cotopaxi, a escala 1:5000, con una superficie de 32.819,47 hectáreas, proyectada en el sistema de coordenadas UTM zona 17 sur, datum WGS84, ubicada en las circunscripciones de las provincias Cotopaxi, Napo y Pichincha, cantones Latacunga, Archidona y Mejía, parroquias Mulaló, Archidona y Machachi.

Para la descripción de la actualización del límite del Parque Nacional Cotopaxi a escala 1:5000, se utilizó la cartografía base y ortofotos del IGM. Las coordenadas referidas en este documento se encuentran en el siguiente Sistema de Referencia: Elipsoide WGS 1984, Datum WGS 1984, proyección UTM, zona 17 sur.

#### **NORTE**

El límite inicia desde el **tramo 001**; en el punto de coordenadas 770905,71 / 9933053,16, ubicado en la intersección del curso de quebrada Álvarez con la curva de nivel 3600 m.s.n.m., al costado Este de la loma Zunfana, continúa por la curva de nivel referida en dirección noroeste, que interseca el curso de las quebradas San Francisco, Minas, Chaupiurcu y Pusuachi, con una distancia total de 17465,79 metros, hasta el punto de coordenadas 775338,83 / 9939265,11, dando inicio al **tramo 002**; ubicado en la intersección de la curva de nivel 3600 m.s.n.m. con el curso de la quebrada (sin nombre) afluente de la quebrada Pusuachi, continúa por el curso de la quebrada (sin nombre)

referida, aguas arriba, con distancia de 184,14 metros, hasta el punto de coordenadas 775479,27 / 9939150,11, dando inicio al **tramo 003**; ubicado en la intersección del curso de la quebrada (sin nombre) referida con la curva de nivel 3650 m.s.n.m., una línea recta en dirección sureste (Fuente: Registro Oficial No. 69, 1979), con distancia de 10839,16 metros, hasta el punto de coordenadas 786165,40 / 9937335,12, dando inicio al **tramo 004**; ubicado en el margen Este del río Pita, continúa por el margen Este referido, aguas arriba, con distancia de 11848,58 metros, hasta el punto de coordenadas 792927,06 / 9931038,73, dando inicio al **tramo 005**; ubicado en la confluencia de la quebrada Ñutotora en el río Pita, continúa por el curso de la quebrada referida, aguas arriba, con distancia de 1502,44 metros, hasta el punto de coordenadas 794077,09 / 9931248,79, dando inicio al **tramo 006**.

### ESTE

Inicia en el **tramo 006**, en el punto de coordenadas 794077,09 / 9931248,79, ubicado en el curso de la quebrada Ñutotora, una línea recta en dirección sur, con distancia de 12818,26 metros, hasta el punto de coordenadas 794047,56 / 9918430,57, dando inicio al **tramo 007**.

### SUR

Inicia en el **tramo 007**, en el punto de coordenadas 794047,56 / 9918430,57, ubicado en el cerro Yanachiza, una línea recta en dirección oeste, con distancia de 14955,03 metros, hasta el punto de coordenadas 779092,54 / 9918423,35, dando inicio al **tramo 008**.

### OESTE

Inicia en el **tramo 008**, en el punto de coordenadas 779092,54 / 9918423,35, ubicado en la curva de nivel 3600 m.s.n.m., continúa por la curva de nivel referida en dirección noroeste, con distancia de 28453,29 metros, hasta el punto de coordenadas 771377,11 / 9932276,83, dando inicio al **tramo 009**; ubicado en la intersección de la curva de nivel 3600 m.s.n.m., con el curso de la quebrada (sin nombre) afluente de la quebrada Cutuchi, continúa por el curso de la quebrada (sin nombre) referida, aguas arriba, con distancia de 326,05 metros, hasta el punto de coordenadas 771359,04 / 9932591,42, dando inicio al **tramo 010**; ubicado en la naciente de la quebrada (sin nombre), una línea recta en dirección noroeste, con distancia de 352,74 metros, hasta el punto de coordenadas 771210,77 / 9932911,48, dando inicio al **tramo 011**; ubicado en la naciente de la quebrada Álvarez, continúa por el curso de la quebrada referida, aguas abajo, con distancia de 344,96 metros, hasta el punto de coordenadas 770905,71 / 9933053,16, dando inicio al **tramo 001**; ubicado en la intersección del curso de quebrada Álvarez con la curva de nivel 3600 m.s.n.m.

De existir divergencia entre las unidades de linderación indicadas y las coordenadas que referencien su localización, prevalecerán las primeras, salvo el caso en que la unidad de linderación sea la coordenada.

**Artículo. 2.-** Inscribese el presente acuerdo en el Registro Único de Áreas Protegidas del Ministerio del Ambiente y Agua y en el Registro de la Propiedad de los cantones Latacunga, Archidona y Mejía y en las provincias de Cotopaxi, Napo y Pichincha respectivamente, y remítase copias certificadas del mismo al Ministerio de Agricultura y Ganadería y a la Subsecretaría de Tierras, para los fines correspondientes.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** -La ejecución del presente Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural y la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación.

**SEGUNDA.**-De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

**TERCERA.**-De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

**CUARTA.** -El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de la suscripción de este, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 16 días del mes de noviembre de 2022.

Comuníquese y publíquese



Firmado electrónicamente por:

**JOSE ANTONIO  
DAVALOS  
HERNANDEZ**

**José Antonio Dávalos Hernández**  
**MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA (S)**

REPÚBLICA DEL ECUADOR



**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL  
DE LAS FUERZAS ARMADAS  
CONSEJO DIRECTIVO**



**Resolución N.° 22-20.1**

**CONSIDERANDO**

- Que, el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, deber y responsabilidad primordial del Estado, que se rige por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas; y en concordancia el artículo 368, prescribe que el sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia;
- Que, el artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al principio de sujeción especial establece que los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a las leyes específicas que regulen el ejercicio de sus derechos y obligaciones, entre otros, el derecho a la seguridad social;
- Que, el artículo 367 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema de seguridad social es público y universal. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad;
- Que, el artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley, y que sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social;
- Que, el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras; y con los aportes y contribuciones del Estado. Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna. Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos;
- Que, el primer inciso del artículo 372 de la de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que “Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio”;
- Que, la Organización Internacional del Trabajo, OIT en el Convenio 121 que refiere a: “Prestaciones en caso de accidentes de trabajo”, que en su artículo 7, número 2 señala: “Art. 7.- (...) 2. No será necesario incluir en la definición de accidentes de trabajo las condiciones en las cuales debe considerarse como tal un accidente sufrido en el trayecto si, independientemente de los sistemas de seguridad social que cubra

*los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, hay otros sistemas distintos que cubren tales accidentes sufridos en el trayecto, y que conceden prestaciones que en su conjunto son por lo menos equivalentes a las que establece este Convenio”; es decir, se reconoce al denominado accidente “in itinere” o en tránsito;*

- Que, lo referente al Seguro de Vida se encuentra regulado y fundamentado en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y sus reformas, artículos 20, 58, 60 y 61; y, en su Reglamento General artículos 41, 42 y 43;
- Que, el artículo 20 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas establece: *“Las prestaciones que concede el ISSFA son irrenunciables y no susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo el caso de alimentos dispuestos por Ley o de obligaciones a favor del ISSFA o de las Fuerzas Armadas. De las prestaciones de indemnización por seguro de vida (...) no se harán deducciones por ningún concepto. El derecho a reclamar las prestaciones prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de la baja o fallecimiento del causante. Las prestaciones del ISSFA están exentas de todo impuesto fiscal, provincial, municipal y especial”;*
- Que, la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en su artículo 62 y en el artículo 42 de su Reglamento General, establecen los beneficiarios del Seguro de Vida;
- Que, la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en su artículo 63 y en el artículo 50 de su Reglamento General, establecen los beneficiarios del Seguro de Accidentes Profesionales;
- Que, el artículo 58 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas establece: *“El seguro de vida es la prestación que se origina por el fallecimiento del militar en servicio activo, así como por la muerte del aspirante a tropa, aspirante a oficial y conscripto ocurrida en actos de servicio; y consiste en una indemnización destinada a resarcir a los derechohabientes la pérdida del ingreso familiar originada por el fallecimiento”;*
- Que, el artículo 60 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas establece los valores de la indemnización por Seguro de Vida, tanto para el personal militar en servicio activo, como el correspondiente a aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y concriptos; indicando que estos valores se incrementarán al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación promedio anual del año anterior, establecida por la entidad encargada de las estadísticas nacionales;
- Que, el artículo 61 de la norma antes referida, determina que en el Seguro de Vida el asegurado podrá designar beneficiarios; esta designación de beneficiarios puede ser revocada libremente, en la forma que establezca el respectivo reglamento, estableciendo que una designación posterior revoca la anterior y que la calidad de beneficiario es personal e intransferible por herencia;
- Que, el artículo 62 de la misma norma, prescribe que *“a falta de beneficiarios designados, la indemnización del Seguro de Vida será entregada a los herederos del asegurado, en los términos y prelación que se establece para el Seguro de Muerte en la presente Ley”;*
- Que, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 83-16-IN/21, ante la inconstitucionalidad parcial de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social

de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ordenó lo siguiente, en el párrafo 405, del acápite 15: *“2. Disponer que el Consejo Directivo del ISSFA y el Consejo Directivo del ISSPOL, en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, sobre la base de estudios actuariales actualizados y específicos, preparen un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para quienes han estado aportando a la seguridad social especial en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. En dicho régimen de transición se deberá establecer un mecanismo que sea sostenible y con la menor afectación a los aportantes”;*

- Que, el Seguro de Accidentes Profesionales se encuentra normado y fundamentado en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y sus reformas, artículos 63, 64, 65, 66 y 67; y, en su Reglamento General, artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50; y, la sentencia de inconstitucionalidad, en virtud de la cual el Consejo Directivo mediante resolución Nro. 21-06.1 de 12 de mayo de 2021 estableció el retorno al sistema único de cotizaciones y el procedimiento para garantizar otorgamiento de estas prestaciones en condiciones diferenciadas para el personal militar que formó parte del “nuevo sistema de cotización y prestaciones”;
- Que, el artículo 63 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas define al Seguro de Accidentes Profesionales, como la prestación destinada a compensar el ingreso del militar en servicio activo que se incapacita por enfermedad o accidente profesional, que consiste en el pago de una indemnización única por incapacidad y/o de una pensión por incapacidad;
- Que, el artículo 64 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, establece que *“La Junta de Médicos Militares calificará la incapacidad del militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, en base al cuadro valorativo de incapacidades emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional y al respectivo Reglamento, y elevará sus informes a la Junta de Calificación de Prestaciones”;*
- Que, el artículo 65 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, define los tipos de incapacidades: Incapacidad Permanente Parcial, Incapacidad Permanente Total e Incapacidad Permanente Absoluta;
- Que, el artículo 66 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, establece que *“El militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto siniestrado podrá percibir indemnización por incapacidad y pensión por incapacidad, por la misma lesión, únicamente cuando la incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta, se produzca por efecto de aquella, previa la respectiva calificación de la incapacidad permanente parcial”;*
- Que, el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas publicado en el Suplemento del Registro Oficial 1007 de 18 de mayo de 2017, derogó el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas publicado en el Suplemento del Registro Oficial 209 de 11 de junio de 1993 y sus reformas;

- Que, el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, establece en el artículo 44, como Prestaciones del seguro de accidentes profesionales: *“a) Indemnización por incapacidad; b) Pensión por incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta; y, c) Pensión de montepío que se originen por el fallecimiento del militar en servicio activo en actos de servicio o a consecuencia de enfermedad o accidente profesional, por la muerte del pensionista por incapacidad y por la muerte del aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto que fallezca en actos de servicio o a consecuencia de accidente profesional”;*
- Que, el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, establece en el artículo 45, la definición y forma de cálculo de la indemnización por incapacidad como *“la prestación en dinero que otorga el ISSFA por una sola vez al militar en servicio activo, calificado con incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta, en una cuantía que resulta de multiplicar el porcentaje de incapacidad establecido en el Cuadro Valorativo de Incapacidades, por el setenta por ciento (70%) de la cuantía de indemnización por seguro de vida vigente a la fecha del evento que generó el siniestro. La incapacidad permanente parcial podrá dar lugar a la reubicación del militar. Para el aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto esta prestación se calculará con base en la cuantía de indemnización por seguro de vida para este grupo”;*
- Que, en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, el artículo 46 del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que contempla la forma de cálculo de las pensiones del seguro de accidentes profesionales, es inaplicable;
- Que, el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, establece en el artículo 47, que *“Es responsabilidad de la Junta de Médicos Militares del ISSFA determinar la incapacidad permanente parcial, permanente total, permanente absoluta y el porcentaje de incapacidad del militar en servicio activo siniestrado en actos del servicio, como consecuencia de los mismos, o por enfermedad profesional con base en el Cuadro Valorativo de Incapacidades. El informe correspondiente será elevado a la Junta de Calificación de Prestaciones, la que establecerá el derecho”;*
- Que, el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, establece en el artículo 48, que en lo referente a las pruebas *“La Junta de Médicos Militares del ISSFA determinará la incapacidad permanente parcial, permanente total y permanente absoluta y el grado de afectación psicofisiológica de conformidad con el cuadro valorativo de incapacidades, y los documentos determinados en la resolución respectiva”;*
- Que, el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, establece en el artículo 49, en lo referente al cuadro valorativo que, *“En el cuadro valorativo de incapacidades, se establece el porcentaje de la incapacidad permanente parcial, permanente total y permanente absoluta”;*
- Que, el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, establece en el artículo 50, en relación a los beneficiarios de las pensiones de montepío que *“Tienen derecho a la pensión de montepío por fallecimiento del asegurado en servicio activo en actos de servicio o por el fallecimiento del asegurado*

*en goce de pensión por incapacidad, los beneficiarios señalados en el artículo 31 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Las pensiones de montepío se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de este reglamento”;*

- Que, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en uso de sus atribuciones legales, expidió el Reglamento del Seguro de Vida y Accidentes Profesionales del ISSFA, reformado y aprobado el 10 de noviembre de 2020;
- Que, es necesario adecuar el marco normativo interno a través de la técnica legislativa, a la actualización del ordenamiento jurídico que norma la actividad de la Administración Pública en general y, sobre todo, a las particularidades del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas; y,
- Que, por la reforma a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, la expedición del Reglamento General y la sentencia de la Corte Constitucional N.º 83-16-IN/21 y acumulados de 10 de marzo de 2021, se requiere actualizar el Reglamento del Seguro de Vida y Accidentes Profesionales.

El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en ejercicio de sus funciones y atribuciones establecidas en el artículo 7, letra r) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; artículo 10, letra f) del Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Directivo; y, en cumplimiento al procedimiento para la emisión de actos normativos.

#### RESUELVE:

### EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES PROFESIONALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS – ISSFA

#### TÍTULO I

#### CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

**Art. 1.- Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto normar los Seguros de Vida y Accidentes Profesionales dentro del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, administrado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA).

**Art. 2.- Ámbito.** El presente Reglamento será de aplicación obligatoria para el ISSFA, esencialmente para la Dirección de Seguros Previsionales y la Junta de Calificación de Prestaciones, como dependencias responsables del procedimiento de calificación y otorgamiento de las prestaciones a cargo de estos seguros.

**Art. 3.- Régimen de financiamiento.** El régimen de financiamiento del Seguro de Vida y del Seguro de Accidentes Profesionales, se fundamenta y administra en un sistema de capitalización colectiva a prima media general, con beneficio definido.

**Art. 4.- Financiamiento del seguro.** Los recursos con los que se financia el Seguro de Vida y Accidentes Profesionales, son:

1. Aporte individual 0,15 %;
2. Aporte patronal 0,15 %;



3. Rendimiento de las inversiones del fondo;
4. La proporción correspondiente a este seguro del aporte del 2 % del Haber Militar de un Soldado de cero años, que aporta mensualmente el Ministerio de Defensa Nacional para el personal de aspirantes a oficial, aspirantes a tropa y conscriptos, protegidos por estos seguros en actos del servicio.

**Art. 5.- Características de las prestaciones.** Las prestaciones del Seguro de Vida y del Seguro de Accidentes Profesionales, que concede el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, estarán exentas del pago de impuestos, son inalienables, irrenunciables, no susceptibles de cesión, embargo o retención.

Para las prestaciones del Seguro de Accidentes Profesionales, aplica la salvedad en el caso de pensiones alimenticias debidas por Ley, obligaciones contraídas a favor del ISSFA o pendientes exclusivamente con sus respectivas Fuerzas; siempre que existan los documentos de soporte pertinentes.

Del Seguro de Vida no se harán deducciones por ningún concepto.

Lo expuesto, de conformidad al artículo 20 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y artículo 41 de su Reglamento General.

## TÍTULO II DEL SEGURO DE VIDA

### CAPÍTULO I PARTICULARIDADES

**Art. 6.- Seguro de Vida.** Es la prestación económica que concede el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y consiste en una indemnización destinada a resarcir a los derechohabientes la pérdida del ingreso familiar originada por el fallecimiento del militar en servicio activo.

**Art. 7.- Voluntad del asegurado en servicio activo.** En el Seguro de Vida, el asegurado en servicio activo, tiene la facultad de designar y revocar libremente al o a los beneficiarios de la prestación en los porcentajes que determine en la plica o testamento Militar correspondiente, en los casos que así lo permite el Código Civil.

**Art. 8.- Plica Militar o Testamento Militar.** La Plica Militar o testamento militar es el documento realizado por el asegurado en servicio activo ante Notario Público, que establece a los beneficiarios de esta prestación, cuya validez se determina a partir de su recepción y registro en el ISSFA, de acuerdo con el procedimiento correspondiente. La presentación de una nueva Plica Militar o testamento militar revoca la anterior.

### CAPÍTULO II DE LOS ASEGURADOS CUBIERTOS, CUANTÍA Y BENEFICIARIOS

**Art. 9.- De los asegurados cubiertos.** - El Seguro de Vida protege a:

1. Personal militar fallecido en servicio activo;
2. Personal de aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos fallecidos en actos del servicio.

**Art. 10.- Cuantía del Seguro de Vida.** El valor de la indemnización por el Seguro de Vida se calculará de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Seguridad Social de Las Fuerzas Armadas que estableció su base a partir de 21 de octubre de 2016, en los montos de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.000) para el personal militar en servicio activo; y de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000) para los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, incrementado al inicio de cada año en la proporción de la inflación promedio anual del respectivo año previo, establecida por la entidad encargada de las estadísticas nacionales, siendo para el año 2022 de cincuenta y un mil doscientos ochenta y ocho con 24/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 51.288,24) para el personal militar en servicio activo; y de diez mil doscientos cincuenta y siete con 54/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.257,54) para los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos.

La cuantía del Seguro de Vida se concederá de acuerdo al valor vigente a la fecha de fallecimiento y Baja del asegurado en servicio activo.

**Art. 11.- Incremento del Seguro de Vida.** La cuantía del Seguro de Vida se incrementará al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación promedio anual del año anterior, establecida por la entidad encargada de las estadísticas nacionales. En caso de que no exista inflación o esta sea negativa, se mantendrá el valor del año inmediatamente anterior.

**Art. 12.- Exclusión del Seguro de Vida.** No causará derecho al Seguro de Vida, cuando el asegurado se haya provocado por sí o por interpuesta persona su muerte, conforme documentación emitida por la autoridad competente.

**Art. 13.- De los beneficiarios.** La indemnización del Seguro de Vida calificada, se entregará a los beneficiarios establecidos por el asegurado en la Plica Militar o testamento militar. En caso de que el asegurado militar en servicio activo fallecido no haya dejado Plica Militar o testamento militar, la indemnización se entregará a los beneficiarios determinados en el artículo 31 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de acuerdo al siguiente detalle:

1. El viudo o viuda, la persona que mantuvo unión de hecho legalmente reconocida;
2. Los hijos menores de dieciocho años del asegurado fallecido;
3. Los hijos mayores de dieciocho años de edad incapacitados en forma total y permanente;
4. A falta de los derechohabientes mencionados en los literales anteriores, tendrá derecho la madre y a falta de esta, el padre que carezca de medios para subsistir y esté incapacitado para el trabajo.

**Art. 14.- De la distribución del beneficio.** La indemnización del Seguro de Vida se entregará a los beneficiarios de acuerdo con los porcentajes señalados por el asegurado en la Plica Militar o testamento militar. En caso de que el asegurado fallecido no haya señalado dichos porcentajes, la indemnización se entregará de conformidad con los términos y prelación del artículo 31 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, esto es, la viuda o viudo recibirá el doble de la cuota de un hijo. De existir solamente hijos se distribuirá en forma proporcional entre ellos. En caso de que únicamente exista la madre se le entregará a ella la totalidad de este seguro, en ausencia de esta el padre que carezca de medios para subsistir y esté incapacitado para el trabajo recibirá la totalidad de la indemnización.

Si uno o más de los beneficiarios señalados en la Plica Militar o testamento militar mueren antes de que fallezca el asegurado, su porción acrecerá proporcionalmente a la de los demás beneficiarios.

Si todos los beneficiarios señalados en la plica o testamento militar mueren antes de que fallezca el asegurado, con sujeción a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se aplicará la prelación determinada en el artículo 13 del presente Reglamento.

### **CAPÍTULO III DEL TRÁMITE Y CALIFICACIÓN**

**Art. 15.- Inicio del trámite.** La Fuerza correspondiente, remitirá formalmente al Instituto la comunicación del fallecimiento del militar en servicio activo, adjuntando la documentación de respaldo de conformidad a la matriz de requisitos documentales que será presentada por los sujetos interesados.

**Art. 16.- Apertura de la Plica Militar o testamento militar.** - La Dirección de Seguros Previsionales, a través del jefe del Departamento de Prestaciones del ISSFA, previo a generar el proyecto de resolución, procederá a la apertura de la Plica Militar o testamento militar con la finalidad de realizar el trámite correspondiente; acto para el cual se contará con la presencia del director de Seguros Previsionales, un delegado de la Dirección de Asesoría Jurídica y el secretario de la Junta de Calificación de Prestaciones.

**Art. 17.- Aplicación de la Plica Militar o testamento militar.** Una vez conocidos los deudos con derecho, designados como tales por el causante, la Dirección de Seguros Previsionales por medio del Departamento de Prestaciones tramitará este derecho con base en los documentos habilitantes. En caso de impugnación de la Plica Militar o testamento militar, se suspenderá el trámite hasta que se resuelva judicialmente de ser el caso.

Cuando no exista Plica Militar o testamento militar, tramitará la prestación con base a la solicitud de uno o más beneficiarios y los documentos justificativos que se requiera.

**Art. 18.- De la desaparición y presunción de muerte.** La desaparición del asegurado en servicio activo será comunicada al ISSFA por la respectiva Fuerza, mediante el Parte Militar sobre la novedad correspondiente.

Una vez declarada judicialmente la muerte presunta del asegurado en servicio activo, de conformidad con la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, la Dirección de Bienestar de Personal de cada Fuerza comunicará tal hecho y remitirá al ISSFA el expediente administrativo con los requisitos documentales establecidos para el trámite de la concesión de la prestación.

**Art. 19.- Inicio del trámite por muerte presunta.** Declarada la muerte presunta del asegurado en servicio activo, publicada la Baja en la Orden General de Fuerza o Ministerial, según corresponda y, presentados los requisitos documentales completos al ISSFA, el área de Servicio al Cliente iniciará el procedimiento definido para el otorgamiento de las prestaciones establecidas en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

**Art. 20.- De la Plica Militar o testamento militar en caso de muerte presunta.** Una vez declarada judicialmente la muerte presunta del asegurado en servicio activo, desaparecido, se podrá dar a conocer los nombres de los beneficiarios designados por el causante en la Plica Militar o testamento militar, conforme el procedimiento establecido para el efecto.

**Art. 21.- Notificación.** Expedida y aprobada la resolución de concesión del Seguro de Vida por la Junta de Calificación de Prestaciones, el secretario notificará a los beneficiarios que hayan presentado la documentación. Para la eficacia de la notificación de la resolución se

practicará por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. Además, atendiendo al caso particular, se podrá realizar por cualesquiera de las formas de notificación que reconoce el Código Orgánico Administrativo.

**Art. 22.- Reconsideración.** En caso de inconformidad con la resolución, el asegurado por sí o mediante su representante legal, tendrá un plazo de un mes contado a partir de la fecha de notificación, para interponer el recurso de reconsideración ante la Junta de Calificación de Prestaciones.

En caso de negativa podrá interponer en igual plazo, el recurso de apelación ante el Consejo Directivo, cuya resolución es definitiva y causa estado en la vía administrativa.

**Art. 23.- Registro y pago de la prestación.** Con base en la resolución y orden de gasto, la Dirección Financiera a través de los departamentos corresponsables realizará el registro contable y la transferencia de los valores a las cuentas designadas por los beneficiarios, apoderado o representante legal, según el caso.

**Art. 24.- De la caducidad.** El derecho a reclamar esta prestación caduca a los tres años contados a partir de la fecha de publicación del acto administrativo de la Baja por fallecimiento del militar en la Orden General de Fuerza u Orden General Ministerial.

En el caso de la muerte presunta, el período de caducidad se computará a partir de la sentencia ejecutoriada del juez que determine la fecha de fallecimiento.

### TÍTULO III DEL SEGURO DE ACCIDENTES PROFESIONALES

#### CAPÍTULO I PARTICULARIDADES

**Art. 25.- Seguro de Accidentes Profesionales.** Son las prestaciones económicas que concede el Instituto de Seguridad Social de Fuerzas Armadas, por la cobertura de las contingencias producidas en el cumplimiento de actividades y tareas inherentes al cargo o función que desempeña el asegurado en servicio activo, causándole una inhabilidad física o mental que lo limita en forma permanente parcial, permanente total o permanente absoluta; o le causa la muerte, ocasionada por una enfermedad profesional o accidente en actos del servicio o a consecuencia de estos.

Se considera también la protección de este seguro en el trayecto "in itinere" habitual directo, desde su domicilio o residencia al lugar de trabajo y viceversa. Se exceptúan aquellos casos en los que el asegurado en servicio activo haya interrumpido o modificado el trayecto por causas ajenas al trabajo, ya que se rompe el nexo causal.

**Art. 26.- Indemnización de Accidentes Profesionales.** Consiste en el pago de una indemnización única por incapacidad permanente parcial, permanente total o permanente absoluta, producto de una lesión a consecuencia de actos del servicio o enfermedad profesional.

Esta indemnización se concederá al asegurado en servicio activo que, luego de haberse sometido a un proceso de rehabilitación y transcurrido el tiempo determinado en las leyes y reglamentos que regulan la profesión militar, no recupera las capacidades para desempeñar

sus funciones profesionales, de formación y entrenamiento o para el ejercicio del servicio cívico militar voluntario dentro de la institución militar, según corresponda.

La indemnización por accidentes profesionales será otorgada, a la fecha de finalización del tratamiento que constará en el dictamen de la Junta de Médicos Militares, en relación al grado de incapacidad del militar en servicio activo.

**Art. 27.- Pensión por Accidentes Profesionales.** Consiste en el pago de una pensión vitalicia a favor del asegurado en servicio activo que se siniestre en actos del servicio o a consecuencia de una enfermedad profesional, que le cause una incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta y consecuentemente le produzca la Baja.

La fecha de otorgamiento de esta prestación será a partir del siguiente día de la Baja, obtenida en los términos y condiciones establecidas en las normas que regulan la profesión militar.

## **CAPÍTULO II DE LOS ASEGURADOS CUBIERTOS, CUANTÍA Y BENEFICIARIOS**

**Art. 28.- De los asegurados cubiertos.** El Seguro de Accidentes Profesionales protege al militar en servicio activo, al aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, que se incapacita en actos del servicio, a consecuencia de éstos o de enfermedad profesional, por el desempeño de sus actividades profesionales habituales.

**Art. 29.- Cálculo de la indemnización.** La indemnización por el seguro de accidentes profesionales es equivalente al setenta por ciento (70 %) de la cuantía establecida para el seguro de vida que le corresponda, vigente a la fecha de la calificación de la incapacidad, multiplicada por el porcentaje de su incapacidad calificada de acuerdo al Cuadro Valorativo de Incapacidades, emitido por la autoridad Sanitaria Nacional o el que haga sus veces. En ningún caso el valor de esta prestación superará el setenta por ciento (70 %) del valor del Seguro de Vida.

El militar siniestrado percibirá indemnización por una sola vez por la misma lesión.

**Art. 30.- Cuantía de la pensión.** La cuantía de la pensión del Seguro de Accidentes Profesionales para el personal militar en servicio activo, será equivalente al último haber militar a la fecha de la Baja multiplicado por la base reguladora del 88 %.

Para el caso de aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, se considerará la base de cálculo del 70 % del haber militar de un soldado de cero años de tiempo de servicio multiplicado por la base reguladora del 88 %.

La cuantía de la pensión de montepío causada por el asegurado en servicio activo, que fallezca en actos del servicio o a consecuencia de enfermedad o accidente profesional, se calculará para el grupo familiar conforme lo establecido en el presente artículo, según el caso.

Las pensiones de montepío causadas al fallecer el pensionista militar de este seguro, se concederán para el grupo familiar a partir de su última pensión.

**Art. 31.- Ascenso post mortem.** Para la aplicación del artículo 30 de este Reglamento, en caso de que el militar fallecido, habiendo cumplido previamente, las condiciones y requisitos establecidos para su ascenso en la legislación militar y fuese ascendido con posterioridad a la fecha de su muerte, la pensión será equivalente al nuevo grado, únicamente cuando reciba

el ISSFA por parte de la Fuerza, el pago de la reserva matemática correspondiente para el financiamiento de la misma.

El ascenso post mortem por reconocimiento honorífico, no surtirá efectos para la determinación de la pensión con el nuevo grado.

**Artículo 32.- Exclusiones al Seguro de Accidentes Profesionales.** El asegurado en servicio activo no causará derecho a la indemnización o pensión por el Seguro de Accidentes Profesionales, cuando la lesión se haya producido en los siguientes casos:

1. Causada por sí o por interpuesta persona;
2. Bajo el consumo deliberado de alguna substancia estupefaciente o psicotrópica;
3. Causada por riña iniciada deliberadamente por el asegurado;
4. Resultado de un delito del que fuere declarado responsable (sentencia ejecutoriada).

**Art. 33.- De los beneficiarios.** Los beneficiarios de las pensiones de montepío causadas por accidentes o enfermedades profesionales del militar asegurado, se determinarán conforme lo establece el artículo 31 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de la siguiente forma:

1. El viudo o viuda, la persona que mantuvo unión de hecho legalmente reconocida;
2. Los hijos menores de dieciocho años;
3. Los hijos mayores de dieciocho años de edad incapacitados en forma total y permanente;
4. A falta de los derechohabientes mencionados en los literales anteriores, tendrá derecho la madre y a falta de ella, el padre que carezca de medios para subsistir y esté incapacitado para el trabajo.

**Art. 34.- De la distribución del beneficio.** La distribución de las pensiones señaladas en los artículos 30 y 33 del presente Reglamento, se sujetarán a los términos y condiciones establecidos en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y lo establecido por el Consejo Directivo en la resolución N.º 21-06.1 de 12 de mayo de 2021.

La viuda, viudo o conviviente tendrá derecho al doble de la pensión asignada a un hijo.

Cuando al fallecimiento del causante, el grupo familiar esté constituido por un solo beneficiario derechohabiente (viuda o hijo), su pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75 %) de la pensión nominal de incapacidad que habría originado el causante. Adicionalmente para el caso de madre o padre derechohabiente como único beneficiario, su pensión será el equivalente al 50% del 75% de la pensión causada.

### **CAPÍTULO III DEL TRÁMITE Y CALIFICACIÓN**

**Art. 35.- Inicio del trámite.** La concesión de esta prestación se iniciará mediante solicitud del interesado o su apoderado, cumpliendo los requisitos establecidos por el Instituto y adjuntando los documentos correspondientes.

Una vez expedida, aprobada y notificada la Resolución de incapacidad por parte de la Junta de Calificación de Prestaciones, se efectuará el pago de la indemnización en el monto establecido de acuerdo con la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, su Reglamento General y lo establecido en el presente Reglamento.

**Art. 36.- Atribución de la Junta de Médicos Militares.** La incapacidad permanente parcial, permanente total y permanente absoluta, serán calificadas por la Junta de Médicos Militares, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y su Reglamento General y el Reglamento específico.

**Art. 37.- Proyecto de resolución.** La Dirección de Seguros Previsionales a través del Departamento de Prestaciones, elaborará el proyecto de resolución de Indemnización por Incapacidad permanente parcial; y/o el Proyecto de Resolución de Pensión por incapacidad permanente total o permanente absoluta, en base al informe de la Junta de Médicos Militares y la documentación de respaldo correspondiente.

**Art. 38.- Notificación.** Una vez que la Junta de Calificación de Prestaciones haya aprobado la resolución de Indemnización por Incapacidades, o la resolución de pensión por incapacidad permanente total o permanente absoluta, el secretario notificará al asegurado.

Para la eficacia de la notificación de la resolución se practicará por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. Además, atendiendo al caso particular, se podrá realizar por cualesquiera de las formas de notificación que reconoce el Código Orgánico Administrativo.

**Art. 39.- Impugnación.** En caso de inconformidad con la resolución, el asegurado por sí o mediante su representante legal, tendrá un plazo de un mes contado a partir de la fecha de notificación, para interponer el recurso de reconsideración ante la Junta de Calificación de Prestaciones.

En caso de negativa podrá interponer en igual plazo, el recurso de apelación ante el Consejo Directivo, cuya resolución es definitiva y causa estado en la vía administrativa.

**Art. 40.- Registro y pago de la prestación.** Con base en la resolución y orden de gasto, la Dirección Financiera a través de los departamentos corresponsables, realizará el registro contable y la transferencia del o los valores a la o las cuentas designadas por el asegurado militar o los beneficiarios de la pensión de montepío, según el caso.

**Art. 41.- De la caducidad.** El derecho a reclamar la pensión por accidente profesional caduca a los tres años contados a partir de la fecha de publicación del acto administrativo de la Baja por fallecimiento del militar en la Orden General de Fuerza u Orden General Ministerial.

En el caso de muerte presunta, el período de caducidad se computará a partir de la sentencia ejecutoriada del juez que determine la fecha de fallecimiento.

El derecho a reclamar la indemnización por accidentes profesionales, caduca a los tres años, contados a partir de la fecha de finalización del tratamiento que constare en el dictamen de la Junta de Médicos Militares.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** El Parte Militar original que sirve de base para la calificación de la incapacitación del militar, no podrá ser modificado ni sustituido por ningún concepto; sin perjuicio de justificarse documentadamente un alcance, su aclaración o ampliación.

**SEGUNDA.** En el Parte Militar se describirán en detalle las circunstancias, causas y consecuencias del siniestro.

**TERCERA.** La alteración u omisión de las circunstancias, causas o consecuencias implícitas en el siniestro y su relación de hechos por escrito e informe a los órganos superiores, será objeto de sanción de conformidad al procedimiento administrativo disciplinario o al proceso penal.

**CUARTA.** La Dirección de Seguros Previsionales podrá solicitar a las Direcciones de Bienestar de Personal de las Fuerzas o quien haga sus veces, remitan al ISSFA ampliaciones de los partes médico y militar de los accidentes o enfermedades que sufra el militar en servicio activo, aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, lesiones que afecten su capacidad orgánico funcional o causen su muerte.

**QUINTA.** El ISSFA se reserva el derecho de iniciar las acciones legales en contra de quienes participen o promuevan el cometimiento de actos o hechos que infrinjan normativa específica de forma culposa o dolosa.

**SEXTA.** La Dirección de Bienestar Social en el ámbito de sus competencias, a petición de la Dirección de Seguros Previsionales, apoyará si fuere necesario, en todas las actividades inherentes al trámite de esta prestación.

**SÉPTIMA.** Para efectos del presente Reglamento se considerarán asegurados en servicio activo a los profesionales militares oficiales y tropa; aspirantes a oficiales; aspirantes a tropa; y, conscriptos.

**OCTAVA.** Los beneficiarios de las prestaciones a las que se refiere el presente Reglamento, podrán designar apoderado para su cobro de conformidad con las disposiciones previstas para el efecto en el ordenamiento jurídico.

El derecho de los menores de edad y los declarados interdictos por autoridad competente, se ejercerá a través de su representante legal.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Para la aplicación de las prestaciones del Seguro de Vida a los miembros que se encontraban en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Capítulo I, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 62 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas vigente con antelación a la expedición de la Ley Reformatoria, así como la Disposición Transitoria Undécima de su Reglamento General, se considerará adicionalmente a los hijos solteros hasta los 25 años, siempre que a la fecha de concesión demuestren hallarse estudiando y no mantengan relación laboral.

**SEGUNDA.** El personal militar que accede a pensiones diferenciadas, será aquel que por haber pertenecido al llamado nuevo sistema de cotización y prestaciones creado por la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, aportó uno o más meses al ISSFA el 20.60 % del haber militar entre el 1 de junio de 2017 y el 3 de mayo de 2021.

**TERCERA.** Para el cálculo de las pensiones diferenciadas a las que accede el personal militar en servicio activo que aportó en los dos sistemas de cotización y al que se refiere la Disposición Transitoria Segunda, adicional a lo definido en el artículo 30 de este Reglamento, se multiplicará por el "*coeficiente de racionalización*" correspondiente, establecido por el Consejo Directivo en la resolución N.º 21-06.1 de 12 de mayo de 2021, toda vez, que a partir



de estos factores y la variable del tiempo aportado bajo tal condición, regula la diferencia de las pensiones que deban otorgarse a este grupo, en caso de producirse las contingencias cubiertas para el Seguro de Accidentes Profesionales; con lo cual, se cumple lo dispuesto por la sentencia N.° 83-16-IN/21, de establecer prestaciones diferenciadas con la menor afectación a los aportantes.

El coeficiente se expresa a través de la siguiente fórmula:

$$\text{Coeficiente de racionalización} = 1 - \left[ \frac{\left( \begin{array}{l} \text{número} \\ \text{meses} \\ \text{aportados} \\ \text{con } 20,60\% \end{array} * 0,2060 \right)}{\left( \begin{array}{l} \text{número} \\ \text{meses} \\ \text{aportados} \\ \text{con } 49\% \end{array} * 0,4900 \right)} \right]$$

**Parámetros:**

- # meses aportados con 20,60 %: Tiempo en meses aportados con el 20.60 %
- 0,2060: expresión numérica de 20,60 %
- # meses aportados con 49 %: Tiempo en meses aportados con el 49 %
- 0,49: expresión numérica del 49 %

Complementariamente a la fórmula de cálculo anterior, la racionalización para el caso de las pensiones de discapacidad/incapacidad (en actos del servicio), cuya cobertura no está sujeta a tiempos de servicio mínimos y debe proteger la contingencia propia del sistema especial, situaciones que por la presentación temprana de siniestros, ocasionarían afectaciones desproporcionadas por la estructura de tiempos combinados e incidencia que en tal caso tendrían los tiempos de aportes con el 20,60 %; a fin de racionalizar adecuadamente la prestación diferenciada cuidando los aspectos indicados, la aplicación del coeficiente de racionalización validará para cada caso y según condiciones de tiempo de aportes, que no sea inferior al correspondiente según “coeficientes de racionalización mínimos”, establecidos en función del tiempo de aportes de acuerdo a la siguiente tabla:

Coeficiente con el cual, las fórmulas del cálculo de las pensiones diferenciadas para este grupo, que incluyen tiempos de aportes bajo el régimen de cotización vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y que con la sentencia se dejó sin efecto (20,60%), aplicables a tiempos de aportes combinados (49% y 20,60%), quedan expresadas de la siguiente manera:

Coeficientes de racionalización mínimos, para pensiones de invalidez y de discapacidad / incapacidad							
N° aportaciones 20.60%	Coeficiente de racionalización	N° aportaciones 20.60 %	Coeficiente de racionalización	N.º aportaciones 20.60 %	Coeficiente de racionalización	N,º aportaciones 20.60 %	Coeficiente de racionalización
1	0.996467	13	0.948922	25	0.889366	37	0.812589
2	0.992874	14	0.944474	26	0.883717	38	0.805177
3	0.989220	15	0.939942	27	0.877946	39	0.797581
4	0.985503	16	0.935322	28	0.872050	40	0.789796
5	0.981721	17	0.930612	29	0.866024	41	0.781813
6	0.977873	18	0.925810	30	0.859864	42	0.773626
7	0.973957	19	0.920913	31	0.853566	43	0.765227
8	0.969971	20	0.915918	32	0.847124	44	0.756606
9	0.965913	21	0.910823	33	0.840535	45	0.747755
10	0.961781	22	0.905623	34	0.833792	46	0.738665
11	0.957573	23	0.900316	35	0.826891	47	0.729326
12	0.953288	24	0.894898	36	0.819825	48	0.719728

**Pensión de Discapacitación / Incapacidad en favor del militar (siniestrado en actos del servicio) o en caso de su fallecimiento, pensión base causada para distribución de Montepío a su grupo familiar calificado (derechohabientes):**

$$\left( \begin{array}{c} \text{Último} \\ \text{Haber} \\ \text{Militar} \end{array} * \begin{array}{c} \text{Factor} \\ \text{Regulador} \\ 88\% \end{array} * \begin{array}{c} \text{Coeficiente} \\ \text{racionalización} \\ \text{específico o} \\ \text{mínimo} \end{array} \right)$$

**CUARTA.** La Junta de Médicos Militares del ISSFA determinará el porcentaje de incapacidad permanente parcial, permanente total o permanente absoluta de acuerdo al Cuadro Valorativo de Incapacidades vigente, hasta que la Autoridad Sanitaria correspondiente emita el Cuadro Valorativo de Incapacidades, exclusivamente para fines prestacionales.

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.** Se deroga el Reglamento del Seguro de Vida y Accidentes Profesionales del Instituto de Seguridad Social del ISSFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo del ISSFA, resolución N.º 20-12 de 10 de noviembre de 2020.

**SEGUNDA.** Se deroga todos los instrumentos legales y actos normativos de igual o menor jerarquía, que se contraponen al presente Reglamento.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** Se aplicarán las disposiciones de este Reglamento en tanto no se contrapongan a otras de superior jerarquía normativa que pudieran entrar en vigencia a futuro, generando la necesidad de actualización de este Reglamento.

**SEGUNDA.** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte del Consejo Directivo del ISSFA, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** Quito, Distrito Metropolitano, a los 17 días del mes de octubre de 2022.

**CERTIFICO:** Que de conformidad al procedimiento normativo previsto en el artículo 41 del Reglamento para el funcionamiento del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el presente acto normativo fue aprobado por el seno del Consejo Directivo del ISSFA, en dos sesiones, sesión extraordinaria N.º 22-19 que se llevó a efecto el 13 de octubre de 2022 y, sesión extraordinaria N.º 22-20 de 17 de octubre de 2022. **Quito, D.M., a 17 de octubre de 2022.**

**LA SECRETARÍA**

Firmado electrónicamente por:  
**FRANK PATRICIO  
LANDAZURI RECALDE**

Frank Patricio Landázuri Recalde  
Coronel E.M.C

**SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSFA**

**AUTENTICO:** Que de conformidad al procedimiento normativo previsto en el artículo 41 del Reglamento para el funcionamiento del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el presente acto normativo fue aprobado por el seno del Consejo Directivo del ISSFA, en dos sesiones, sesión extraordinaria N.º 22-19 que se llevó a efecto el 13 de octubre de 2022 y, sesión extraordinaria N.º 22-20 de 17 de octubre de 2022. La Prosecretaría del Consejo Directivo del ISSFA, en cumplimiento del deber previsto en el artículo 15, letra m) del "Reglamento para el funcionamiento del Consejo Directivo del ISSFA", solicitará al estamento competente la publicación del presente acto administrativo en el Registro Oficial. **Quito, D.M., a 17 de octubre de 2022.**

**LA PROSECRETARÍA**

Firmado electrónicamente por:  
**CONSUELO ARACELY  
CAMPANA MUNOZ**

Aracely Campaña Muñoz  
Mayor JUS.

**PROSECRETARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSFA**

EPÚBLICA DEL ECUADOR



## INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS CONSEJO DIRECTIVO



### Resolución N.º 22-20.2

#### CONSIDERANDO

- Que, el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado;
- Que, el artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al principio de sujeción especial establece que los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a las leyes específicas que regulen el ejercicio de sus derechos y obligaciones, entre otros, el derecho a la seguridad social;
- Que, el artículo 367 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema de seguridad social es público y universal. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad;
- Que, el artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; y, que sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social;
- Que, el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras; y con los aportes y contribuciones del Estado. Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna. Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos;
- Que, el primer inciso del artículo 372 de la de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que *“Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio”*;
- Que, en relación a las reformas de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, a través de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; la expedición del Reglamento General; y, la sentencia de la Corte Constitucional N.º 83-16-IN/21 y acumulados de 10 de marzo de 2021 que declaró la inconstitucionalidad parcial del referido cuerpo normativo reformativo, es necesario actualizar la normativa administrativa interna del ISSFA, entre otros, el Reglamento del Seguro de Cesantía;
- Que, el artículo 20 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas establece: *“Las prestaciones que concede el ISSFA son irrenunciables y no susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo el caso de alimentos dispuestos por Ley o de obligaciones*

*a favor del ISSFA o de las Fuerzas Armadas. (...) El derecho a reclamar las prestaciones prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de la baja o fallecimiento del causante. Las prestaciones del ISSFA están exentas de todo impuesto fiscal, provincial, municipal y especial”;*

- Que, el capítulo IV de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, contiene la regulación general para el Seguro de Cesantía, según las reformas incorporadas por la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en 2016, lo cual no fue objeto de control de constitucionalidad en la sentencia N.° 83-16-IN/21 dictada el 10 de marzo de 2021 por la Corte Constitucional;
- Que, el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas publicado en el Registro Oficial N.° 1007 de 18 de mayo de 2017, y que derogó el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.° 209 de 11 de junio de 1993 y sus reformas, no fue declarado inconstitucional por la Corte Constitucional en la sentencia N.° 83-16-IN/21;
- Que, la Corte Constitucional del Ecuador, en auto de aclaración de la sentencia N.° 83-16-IN/21 emitido el 31 de marzo de 2021, atendiendo el pedido de aclaración respecto al cálculo de la cesantía y la inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, señaló en el párrafo 9 que *“las normas de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que establecieron un seguro de cesantía basado en el aporte a un fondo individual, no fueron objeto de análisis en la sentencia N.° 83-16-IN/21, porque los accionantes no las cuestionaron en su demanda de inconstitucionalidad. Por lo indicado, la sentencia referida no tiene como efecto alterar este aspecto de la seguridad social especial, por lo que tampoco existe algo que se deba aclarar en este sentido”;*
- Que, la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional fraccionó el régimen especial en los que denominó “régimen anterior o transitorio” y en “nuevo sistema de cotización y prestaciones”; sin embargo, la restitución de la unificación de aportaciones dispuesta por la sentencia N.° 83-16-IN/21 de la Corte Constitucional, obliga de forma consecuente y técnica, a recuperar también el régimen de financiamiento de capitalización colectiva a prima media general y beneficio definido del Seguro de Cesantía concebido desde la Ley constitutiva, que con el sustento actuarial se contiene en el proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, presentado a la Asamblea Nacional para su tratamiento legislativo bajo los parámetros ordenados en la misma sentencia constitucional;
- Que, debido a las reformas sin sustento técnico introducidas en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas con la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, posteriormente declaradas inconstitucionales con la sentencia N.° 83-16-IN/21 de la Corte Constitucional; se ha determinado que la actividad administrativa colegiada del Consejo Directivo, en ejercicio de su potestad normativa, se enmarque principalmente en los criterios y principios desarrollados por el máximo órgano de control

- constitucional, garantizando la sostenibilidad del sistema de régimen especial de seguridad social de Fuerzas Armadas con la menor afectación a los aportantes;
- Que, la prestación del Seguro de Cesantía se encuentra regulada y fundamentada en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, sus reformas y la sentencia de inconstitucionalidad; en virtud de lo cual, el Consejo Directivo mediante resolución N.° 21-06.1 de 12 de mayo de 2021, resolvió el retorno al sistema único de cotizaciones y el procedimiento para garantizar el otorgamiento de esta prestación, considerando las condiciones del personal militar que formó parte del llamado “nuevo sistema de cotización y prestaciones”;
- Que, mediante Resolución N.° 22-02.3 de 8 de febrero de 2022, el Consejo Directivo en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó la transferencia de los patrimonios del Fondo de Vivienda al Fondo del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte (RIM) y, mantener la distinción de los registros del Fondo de Vivienda identificados por cada asegurado cotizante con los montos acumulados;
- Que, es necesario adecuar el marco normativo interno a través de la técnica legislativa, a la actualización del ordenamiento jurídico que norma la actividad de la Administración Pública en general y, sobre todo, a las particularidades del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas; y,
- Que, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en ejercicio de sus deberes y atribuciones legales, expidió el Reglamento del Seguro de Cesantía del ISSFA, reformado y aprobado el 30 de junio de 2009; y,
- Que, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en ejercicio de sus deberes y atribuciones legales, expidió el Reglamento de Indemnización Global del ISSFA, reformado y aprobado el 30 de junio de 2009.

El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en ejercicio de sus funciones y atribuciones establecidas en el artículo 7, letra r) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; artículo 10, letra f) del Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Directivo; y, en cumplimiento al procedimiento para la emisión de actos normativos.

### **RESUELVE:**

## **EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SEGURO DE CESANTÍA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS – ISSFA**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**Art. 1.- Objeto.** El presente Reglamento Interno tiene por objeto normar el Seguro de Cesantía del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, para el personal militar profesional en condición jurídica de servicio activo que acredita un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo y se separa a través del acto administrativo de la Baja, previo las condiciones legales reguladas por el Consejo Directivo, al amparo de la generación del régimen de transición de la sentencia dispuesto por la Corte Constitucional. Igualmente, norma la Indemnización Global para quienes se retiran con menos de veinte años de servicio activo y efectivo.

**Art. 2.- Ámbito.** El presente Reglamento será de aplicación obligatoria para el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas – ISSFA, esencialmente para la Dirección de Seguros Previsionales y la Junta de Calificación de Prestaciones, dependencias responsables del procedimiento de calificación y otorgamiento de la prestación a cargo del Seguro de Cesantía.

**Art. 3.- El Seguro de Cesantía Militar.** Es la prestación que el ISSFA otorga por una sola vez al profesional militar que cambia su condición jurídica de servicio activo a la de servicio pasivo por las causales establecidas en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y, que ha cumplido los requisitos establecidos en la Ley que norma el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas.

**Art. 4.- Régimen de financiamiento.** - El seguro de cesantía se fundamenta y administra en un solo sistema de capitalización colectiva a prima media general, con beneficio definido.

**Art. 5.- Financiamiento del Seguro de Cesantía.** Los recursos con los que se financia el Seguro de Cesantía, son:

1. Aporte individual 6,00 %;
2. Aporte patronal 6,00 %;
3. Rendimiento de las inversiones del Fondo.

**Art. 6.- Características de la prestación.** La prestación del Seguro de Cesantía, que concede el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, estará exenta del pago de impuestos, es inalienable, irrenunciable, no susceptible de cesión, embargo o retención, salvo el caso de pensiones alimenticias debidas por Ley, obligaciones contraídas a favor del ISSFA o pendientes exclusivamente con sus respectivas Fuerzas, justificado con los documentos de soporte pertinentes.

## **CAPÍTULO II DE LOS AFILIADOS CUBIERTOS, CUANTÍA Y BENEFICIARIOS**

**Art. 7.- De los afiliados cubiertos.** Tienen derecho a la prestación del Seguro de Cesantía:

1. El personal militar profesional que acredita un mínimo de veinte años (20) de servicio activo y efectivo y se separa mediante el acto administrativo de la Baja;
2. El personal militar profesional que habiendo cumplido un mínimo de veinte (20) años de servicio activo y efectivo, sea separado del servicio activo por causales de fallecimiento, invalidez o discapacidad.

**Art. 8.- Pago de la prestación.** La prestación del Seguro de Cesantía Militar se hace efectiva mediante el pago por una sola vez, de un valor a favor del personal militar profesional o de sus derechohabientes, bajo las condiciones legales y el procedimiento administrativo establecido, según corresponda.

**Art. 9.- Forma de cálculo.** El cálculo de la prestación del Seguro de Cesantía será el equivalente:

1. Para personal de oficiales: El producto del último haber militar por uno (1) y por el tiempo de servicio activo y efectivo en años completos.

2. Para personal de tropa: El producto del último haber militar por uno punto veinticinco (1.25) y por el tiempo de servicio activo y efectivo en años completos.

**Art. 10.- Forma de cálculo con tiempos de tropa y oficial.** El valor de la prestación del Seguro de Cesantía a favor del profesional militar que acredita tiempo de servicio activo como miembro de tropa y como oficial, es igual a la sumatoria del resultado del producto del haber militar vigente a la fecha de la concesión de la prestación, del grado alcanzado como tropa por uno punto veinticinco (1.25) y por el tiempo de servicio activo y efectivo en años completos; más el resultado del producto del último haber militar como oficial por uno (1) y por el tiempo de servicio activo y efectivo en años completos.

**Art. 11.- Indemnización global.** El personal militar profesional que se separa del servicio activo sin haber acreditado veinte años de servicio activo y efectivo, percibirá los beneficios económicos de acuerdo a las condiciones que se detallan a continuación:

**1. Personal que formó parte del “régimen de transición” establecido en la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.**

El personal militar profesional que acredite menos de cinco (5) años de tiempo de servicio activo y efectivo, tendrá derecho a recibir:

- a) El monto equivalente a sus aportaciones individuales realizadas al Fondo de Vivienda, capitalizadas a la tasa de interés actuarial vigente, siempre que no haya accedido a crédito hipotecario;
- b) Los saldos de Fondos de Reserva, capitalizados a la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador.

El personal militar profesional que cumpla cinco (5) años y menos de veinte (20) años de tiempo de servicio activo y efectivo, tendrá derecho a recibir:

- a) El monto equivalente a sus aportaciones individuales realizadas al Fondo de Cesantía, capitalizados a la tasa de interés actuarial vigente;
- b) El monto equivalente a sus aportaciones individuales realizadas al Fondo de Vivienda, capitalizadas a la tasa de interés actuarial vigente, siempre que no haya accedido a crédito hipotecario;
- c) Un valor equivalente al 88 % del haber militar a la fecha de su Baja;
- d) Los saldos de Fondos de Reserva capitalizados a la tasa de interés pasiva referencial del Banco Central del Ecuador.

Estas liquidaciones también se aplicarán para el personal militar dado de baja por incapacidad permanente total o absoluta, o por fallecimiento, ocurridos en actos del servicio o a consecuencia de éstos, según corresponda al tiempo de servicio activo y efectivo.

**2. Personal que formó parte del “nuevo sistema de cotización y prestaciones” establecido en la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.**

El profesional militar con Baja que acredite dos (2) años y menos de cinco (5) años de tiempo de servicio activo y efectivo, tendrá derecho a recibir:



- a) El fondo acumulado de su cuenta individual de Cesantía, capitalizado a la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador;
- b) El monto equivalente a los aportes realizados al Fondo de Vivienda, capitalizados a la tasa de interés actuarial vigente, siempre que no haya accedido a crédito hipotecario.

El profesional militar con Baja que acredite cinco (5) y menos de veinte (20) años de tiempo de servicio activo y efectivo, tendrá derecho a recibir:

- a) El fondo acumulado de su cuenta individual de cesantía, capitalizado a la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador;
- b) El monto equivalente a sus aportaciones individuales realizadas al Fondo de Cesantía, capitalizadas a la tasa de interés actuarial vigente;
- c) El monto equivalente a sus aportaciones individuales realizadas al Fondo de Vivienda, capitalizadas a la tasa de interés actuarial vigente, siempre que no haya accedido a crédito hipotecario
- d) Un valor equivalente al 88 % del haber militar a la fecha de su Baja;
- e) Los saldos de Fondos de Reserva, capitalizados a la tasa de interés pasiva referencial del Banco Central del Ecuador.

Estas liquidaciones también se aplicarán para el personal militar dado de Baja por incapacidad permanente total o absoluta, o fallecimiento ocurridos en actos del servicio o a consecuencia de estos, según corresponda al tiempo de servicio activo y efectivo.

El personal militar profesional con baja que acredite menos de dos (2) años de tiempo de servicio activo y efectivo, no tendrá derecho a la devolución del fondo acumulado de cesantía de su cuenta individual.

**Art. 12.- Indemnización global para el personal con incapacidad total permanente o fallecimiento en actos del servicio.** El personal militar profesional que se separa del servicio activo o fallezca en actos del servicio sin haber acreditado veinte años de servicio activo y efectivo, percibirá los beneficios económicos de acuerdo a las condiciones que se detallan a continuación:

**1. Personal que formó parte del “régimen de transición” establecido en la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.**

El personal militar profesional dado de Baja por incapacidad total permanente o fallecimiento ocurridos en actos del servicio o a consecuencia de estos, que tenga menos de cinco (5) años de servicio activo y efectivo, causará derecho a un valor de indemnización global equivalente a:

- a) Las aportaciones individuales realizadas al Fondo de Cesantía, capitalizadas a la tasa de interés actuarial vigente;
- b) Las aportaciones individuales realizadas al Fondo de Vivienda, capitalizadas a la tasa de interés actuarial vigente, siempre que no haya accedido a crédito hipotecario;
- c) Los saldos de Fondos de Reserva, capitalizados a la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador.

**2. Personal que formó parte del “nuevo sistema de cotización y prestaciones” establecido en la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.**

Los derechohabientes del profesional militar fallecido por cualquier causa, que no haya cumplido dos (2) años de tiempo de servicio activo y efectivo, tendrá derecho a recibir:

- a) El fondo acumulado de su cuenta individual de Cesantía, capitalizado a la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador;
- b) El monto equivalente a los aportes realizados al Fondo de Vivienda, capitalizados a la tasa de interés actuarial vigente, siempre que no haya accedido a crédito hipotecario.

**Art. 13.- Beneficiarios y cuantía en caso de fallecimiento.** En caso de fallecimiento del profesional militar con derecho al Seguro de Cesantía, serán sus beneficiarios:

1. La viuda, viudo o persona que mantuvo unión de hecho legalmente reconocida con el causante recibirá el valor equivalente al 50 % del Seguro de Cesantía; en caso de no haber descendencia percibirá el total de la Cesantía;
2. Los hijos del causante recibirán un valor equivalente al 50 % del Seguro de Cesantía, repartido en partes iguales. A falta de viuda, viudo o persona que mantuvo unión de hecho legalmente reconocida, el valor total del Seguro de Cesantía se prorrata en partes iguales entre los hijos;
3. A falta de los anteriores el valor total del Seguro de Cesantía se repartirá en partes iguales entre los padres;
4. A falta de padres del Seguro de Cesantía se entregará a los nietos del militar, en partes iguales;
5. A falta de todos los anteriores no se generará la prestación.

**Art. 14.- Condiciones de concesión y cálculo.** El cálculo del valor de la prestación del Seguro de Cesantía, se realizará a la fecha del acto administrativo de la Baja del profesional militar que emita el órgano regulador de la situación militar y profesional competente; por lo tanto, la demora o atraso no configurará intereses económicos de ninguna naturaleza.

**Art. 15.- Personal militar profesional reincorporado.** El profesional militar separado del servicio activo por cualquiera de las causas establecidas en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a quien se le hubiere generado la prestación del Seguro de Cesantía en los términos previstos en la Ley, y que posteriormente fuere reincorporado a las Fuerzas Armadas por resolución o sentencia de autoridad administrativa o judicial competente, el afiliado podrá de acuerdo a los procedimientos establecidos:

1. Devolver el valor del Seguro de Cesantía, excepto valores a salvo, con los correspondientes intereses generados con la tasa aplicada a los créditos quirografarios concedidos con garantía en este fondo, desde la fecha de pago hasta la fecha de su restitución, acción que le permitirá computar la totalidad del tiempo para la generación de la nueva prestación cuando se cumplan las condiciones para su otorgamiento.
2. Solicitar la generación del Seguro de Cesantía contabilizando la totalidad de los tiempos una vez que, posterior a la reincorporación se produzca la Baja, en cuyo caso, del valor determinado se descontará el valor del Seguro de Cesantía concedido por efectos de la Baja insubsistente, más los intereses generados con la tasa aplicada a los créditos quirografarios concedidos con garantía en este fondo, desde la fecha de pago hasta la fecha de su Baja.

En el supuesto de no producirse las anteriores opciones, se contabilizará desde su reincorporación, un nuevo tiempo de cotización efectivo en función de los aportes que se realicen a este Seguro de Cesantía, a través de los roles de la Fuerza a la que corresponda, con el que se computará la generación del nuevo beneficio prestacional al que tenga derecho por Ley, bajo estas condiciones.

**Art. 16.- Pago de aportes por reincorporación.** El pago de aportes individuales y patronales al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, por reincorporación que por orden de autoridad judicial implique el reconocimiento retroactivo de tiempos de servicio activo, se sujetará a la determinación del aporte equivalente o la reserva matemática por parte del área actuarial, según corresponda, de acuerdo a lo previsto en la norma específica. De no cumplirse con el pago en las referidas condiciones, dicho tiempo no será contabilizado para el computo del beneficio del Seguro de Cesantía que le corresponda.

### **CAPÍTULO III DE LA CALIFICACIÓN DE DERECHOS Y TRÁMITE**

**Art. 17.- Del trámite.** Una vez publicado el acto administrativo de la Baja del profesional militar en la Orden General de Fuerza u Orden General Ministerial, según corresponda y, presentada la solicitud para el otorgamiento de la prestación del Seguro de Cesantía, la Dirección de Seguros Previsionales a partir de las certificaciones emitidas por las áreas relacionadas con el procedimiento, sobre información del afiliado y su grupo familiar, tiempo de servicio activo y efectivo acreditado en aportaciones al Fondo, haber militar base del cálculo, así como con el detalle de las deducciones judiciales y de las Fuerzas Armadas; elaborará el proyecto de resolución del Seguro de Cesantía con su liquidación.

En caso de fallecimiento del afiliado, el detalle de liquidación incluirá las cuotas asignadas a cada uno de los beneficiarios legalmente reconocidos.

**Art. 18.- De la desaparición y presunción de muerte.** La desaparición del asegurado en servicio activo será comunicada al ISSFA por la respectiva Fuerza mediante el Parte Militar sobre la novedad correspondiente; y, en el caso de encontrarse en servicio pasivo la comunicarán sus familiares.

**Art. 19.- Inicio del trámite por muerte presunta.** Declarada la muerte presunta del afiliado por autoridad competente, la presentación del expediente con los requisitos documentales establecidos para el trámite de la concesión del Seguro de Cesantía, se efectuará de la siguiente forma:

1. Para el militar en servicio activo, de conformidad con la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, la Dirección de Bienestar de Personal de cada Fuerza comunicará tal hecho y remitirá al ISSFA el expediente administrativo.
2. Para el militar en servicio pasivo el trámite se efectuará por sus familiares.

Con la referida documentación el área de Servicio al Cliente iniciará el procedimiento definido para el otorgamiento de la prestación establecidas en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

**Art. 20.- Exclusión de la prestación.** No tendrá derecho al Seguro de Cesantía el beneficiario que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoriada como autor o encubridor de la muerte del militar o, de los beneficiarios con derecho preferencial a la

prestación, establecido en el artículo 13 del presente Reglamento. Lo expuesto, siempre y cuando se conozca sobre el hecho previo al pago de la prestación.

**Art. 21.- Impugnación.** Una vez aprobado el proyecto de resolución del Seguro de Cesantía por la Junta de Calificación de Prestaciones, para su eficacia será notificada al o a los sujetos beneficiarios, quienes, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de notificación, podrán interponer el recurso de reconsideración.

En caso de negativa sobre la pretensión del recurso de reconsideración, se podrá interponer en igual plazo, el recurso de apelación ante el Consejo Directivo, cuya resolución causará estado y pone fin a la vía administrativa.

**Art. 22.- Registro y pago de la prestación.** Con base en la resolución y orden de gasto, la Dirección Financiera a través de los departamentos corresponsables realizará el registro contable y la transferencia del o los valores a las cuentas designadas por el asegurado militar, por el o los beneficiarios, según el caso.

**Art. 23.- De la caducidad.** El derecho a reclamar esta prestación caduca a los tres años contados a partir de la fecha de publicación del acto administrativo de la Baja del militar en la Orden General de Fuerza u Orden General Ministerial.

En el caso de muerte presunta, el período de caducidad se computará a partir de la sentencia ejecutoriada del juez que determine la fecha de fallecimiento.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** El trámite para la concesión de la prestación del Seguro de Cesantía deberá efectuarse a través de la plataforma tecnológica del Instituto a partir de su implementación.

**SEGUNDA.** Los beneficiarios de la prestación a la que se refiere el presente Reglamento, podrán designar apoderado para su cobro de conformidad con las disposiciones previstas para el efecto en el ordenamiento jurídico.

El derecho de los menores de edad y los declarados interdictos por autoridad competente, se ejercerá a través de su representante legal.

**TERCERA.** En conformidad a la normativa jurídica que regula esta prestación, el cálculo establecido en los artículos 9 y 10 del presente Reglamento, en lo que se refiere al uno punto veinticinco (1.25) para el caso del personal de tropa, es el resultado de multiplicar el factor de ponderación de dos punto cinco (2.5) por el 50 % del haber militar; y, en lo que se refiere al uno (1) para el caso del personal de oficiales, es el resultado de multiplicar el factor de ponderación de dos punto cinco (2.5) por el 40 % del haber militar.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** Para el cálculo de la prestación del Seguro de Cesantía, se reconocerá el tiempo de servicio activo y efectivo en Fuerzas Armadas, considerando las aportaciones que, a partir del alta del militar, se encuentran registradas en las tarjetas de aportes de la exCooperativa de Cesantía Militar de Fuerzas Armadas, bajo custodia del área de Cotizaciones del ISSFA.

**SEGUNDA.** El personal militar que accede a prestaciones diferenciadas, será aquel que por haber pertenecido al “nuevo sistema de cotización y prestaciones” establecido en la Ley de

Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, aportó uno o más meses al ISSFA el 20.60 % del haber militar entre el 1 de junio de 2017 y el 3 de mayo de 2021.

**TERCERA.** El Área de Cotizaciones del ISSFA, mantendrá diferenciados a nivel de registros las cotizaciones realizadas al Seguro de Cesantía, respecto de:

1. Los aportes del 2 % como cuenta individual, en función del régimen aplicado desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, los que serán capitalizados a la tasa pasiva referencial del Banco Central de acuerdo a los términos señalados en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y,
2. Los aportes individual y patronal del sistema de cuenta colectiva, restablecidos por efectos y vigencia de la sentencia N.° 83-16-IN/21 en base a las primas aprobadas por el Consejo Directivo; lo que implica su unificación con el registro de los aportes previos, para el personal que cotizó en estas condiciones, antes de acogerse voluntariamente al cambio de régimen de cotización establecido con la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que por efectos de la sentencia se deja sin efecto.

De tal forma que, sobre la base de las condiciones alcanzadas para quienes habiendo aportado para los dos regímenes de cotización, se produzca la Baja anticipada durante el período de transición desprendido de la antedicha sentencia, lo que consecuentemente no les permite generar derechos para el acceso al beneficio definido del Seguro de Cesantía, puedan acceder al beneficio diferenciado, considerando los aportes registrados en los dos sistemas de capitalización, conforme condiciones establecidas para la Indemnización Global.

**CUARTA.** El personal reincorporado con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, y que al momento se mantengan en servicio activo, podrá acogerse a las opciones que se establece en su artículo 15.

**QUINTA.** La Dirección de Seguros Previsionales, en coordinación con la Unidad de Planificación, actualizará los procedimientos necesarios para la aplicación del presente Reglamento, en un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de su aprobación.

## **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.** Se deroga el Reglamento del Seguro de Cesantía del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, expedido por el Consejo Directivo el 30 de junio de 2009.

**SEGUNDA.** Se deroga el Reglamento de Indemnización Global del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, expedido por el Consejo Directivo el 30 de junio de 2009.

**TERCERA.** Se deroga todos los instrumentos y actos normativos de igual o inferior jerarquía normativa, que se contrapongan al presente Reglamento.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** Se aplicarán las disposiciones de este Reglamento en tanto no se contrapongan a otras de superior jerarquía normativa que pudieran entrar en vigencia a futuro, generando la necesidad de actualización de este Reglamento.

**SEGUNDA.** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte del Consejo Directivo del ISSFA, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** Quito, Distrito Metropolitano, a los 17 días del mes de octubre de 2022.

**CERTIFICO:** Que de conformidad al procedimiento normativo previsto en el artículo 41 del Reglamento para el funcionamiento del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el presente acto normativo fue aprobado por el seno del Consejo Directivo del ISSFA, en dos sesiones, sesión extraordinaria N.º 22-19 que se llevó a efecto el 13 de octubre de 2022 y, sesión extraordinaria N.º 22-20 de 17 de octubre de 2022. **Quito, D.M., a 17 de octubre de 2022.**

### LA SECRETARÍA



Firmado electrónicamente por:  
**FRANK PATRICIO  
LANDAZURI RECALDE**

Frank Patricio Landázuri Recalde  
Coronel E.M.C

**SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSFA**

**AUTENTICO:** Que de conformidad al procedimiento normativo previsto en el artículo 41 del Reglamento para el funcionamiento del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el presente acto normativo fue aprobado por el seno del Consejo Directivo del ISSFA, en dos sesiones, sesión extraordinaria N.º 22-19 que se llevó a efecto el 13 de octubre de 2022 y, sesión extraordinaria N.º 22-20 de 17 de octubre de 2022. La Prosecretaría del Consejo Directivo del ISSFA, en cumplimiento del deber previsto en el artículo 15, letra m) del "Reglamento para el funcionamiento del Consejo Directivo del ISSFA", solicitará al estamento competente la publicación del presente acto administrativo en el Registro Oficial. **Quito, D.M., a 17 de octubre de 2022.**

### LA PROSECRETARÍA



Firmado electrónicamente por:  
**CONSUELO ARACELY  
CAMPANA MUNOZ**

Aracely Campaña Muñoz  
Mayor JUS.

**PROSECRETARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSFA**

**Secretaría de Derechos Humanos****Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0031-R****Quito, D.M., 24 de noviembre de 2022****SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS****Abg. Paola Elizabeth Flores Jaramillo  
SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS****CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*.

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidores o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone, que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

**Que**, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar la administración de las personas”*;

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*.

**Que**, el artículo 69 ibídem, señala: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes; 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones; 3. Esta delegación exige coordinación previa de los*

*órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan; 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos; y, 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”;*

**Que**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a su ministerio sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República”;*

**Que**, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 216 de 01 de octubre de 2021 dispuso que: *“la Secretaria de Derechos Humanos” en adelante “SDH”, es la instancia rectora de las políticas públicas de Derechos Humanos en el país y ejercerá las siguientes competencias: Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; -Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; -Movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; Erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo genérica”*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 420 de 5 de mayo 2022, el señor Guillermo Laso Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró a la Abg. Paola Flores Jaramillo, Secretaria de Derechos Humanos;

**Que**, a fin de dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2022, dentro de la acción de protección Nro. 17571-2022-00523, en la que resuelve que la Secretaría de Derechos Humanos convoque de manera individual a cada uno de los accionantes a la mesa de negociación para establecer la indemnización a las víctimas.

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 47, 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo, así como el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

### **RESUELVO:**

**Artículo 1.-** Delegar al Director/a de Asesoría Jurídica de la Secretaria de Derechos Humanos para que intervenga en calidad de Secretario/a en las mesas de negociación para el cumplimiento de la acción de protección Nro. 17571-2022-00523.



**Artículo 2.-** El/la Director/a de Asesoría Jurídica será administrativa, civil y penalmente responsable de las actuaciones realizadas en virtud de la presente delegación.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -**

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Paola Elizabeth Flores Jaramillo  
**SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS**



Firmado electrónicamente por:  
**PAOLA ELIZABETH  
FLORES  
JARAMILLO**

**RESOLUCION Nro. SENESCYT-2022-015**

ANDREA MONTALVO CHEDRAUI  
**SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria [...]*”;
- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:*
- 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]*”;
- Que,** el artículo 385 de la Norma Suprema, dispone: “*El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad:*
- 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. [...]*
  - 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir”;*
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “**Objeto.-** “*La presente Ley tiene por objeto propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícitas, de manera protagónica, en la toma de decisiones que corresponda, la organización colectiva autónoma y la vigencia de las formas de gestión pública con el concurso de la ciudadanía; instituir instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, y la sociedad, para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios públicos; fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; y, sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como, de las iniciativas de rendición de cuentas y control social”;*

- Que,** el artículo 31 de la ley *ibídem*, contempla: “**Promoción de las organizaciones sociales.** – El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes”;
- Que,** el artículo 32 de la citada ley, reza: “**Promoción estatal a las organizaciones.-** El Estado, en todos sus niveles de gobierno y funciones, promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecerla redistribución de los medios de producción; asimismo, propenderá a que las compras que realiza el sector público prioricen como proveedores a las organizaciones sociales, de acuerdo con los criterios de equidad, solidaridad y eficiencia”;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, dispone. – “**Legalización y registro de las organizaciones sociales.** – Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación [...]”;
- Que,** el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “**De la Coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva.** - La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior [...]”;
- Que,** el artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “**Funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.** - “Serán funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes:
- a) Establecer los mecanismos de coordinación entre la Función Ejecutiva y el Sistema de Educación Superior;
  - b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; [...]
  - g) Establecer desde el gobierno nacional, políticas de investigación científica y tecnológica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país y crear los incentivos para que las universidades y escuelas politécnicas puedan desarrollarlas, sin menoscabo de sus políticas internas; [...]
  - j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 62 de 05 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 63 de 21 de agosto del 2013, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador reformó el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva -ERJAFE-, disponiendo: “[...]”

**Artículo 2.-** *Añádase a continuación del Artículo 16, el siguiente innumerado: / “Artículo ... .- La Función Ejecutiva se organiza en las Secretarías siguientes: / [...] 7. Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología”;*

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131 de 08 de octubre de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 105 de 21 de octubre de 2013, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó sustituir el numeral 7 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por el siguiente: *“7. Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;”. / **Disposición General.** - En todas aquellas disposiciones en que se diga “Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología” o “Secretario de Educación Superior, Ciencia y Tecnología”, deberá entenderse que se refieren a “Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación” o “Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”, respectivamente”;*
- Que,** el primer inciso del artículo 17 del Estatuto *ibídem*, señala: **“DE LOS MINISTROS.** - *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. [...]*”;
- Que,** el artículo innumerado segundo agregado a continuación del artículo 17-2 del Estatuto *ibídem*, determina: **“...- De las Secretarías.** - *Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 474 de 05 de julio de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, designó a Andrea Montalvo Chedraui como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- Que,** el artículo 3 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales expedido a través del Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, determina: **“Naturaleza.** – *Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro.*

*De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio.”;*

**Que,** el artículo 6 del Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de Organizaciones Sociales (Acuerdo No. SNGP-008-2014), dispone: “**Elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si una institución del Estado es competente para la regulación de una organización social.**- “Fuera de las organizaciones de la sociedad civil creadas al amparo de leyes especiales o propias, de un sector cuya competencia de regulación y control ya se encuentran definidas, para determinar qué institución del Estado es competente para conocer, tramitar y gestionar la personalidad y vida jurídica de una organización social creada al amparo del Código Civil, se tomarán en cuenta únicamente su ámbito de acción, objetivos y fines mismos que deben ser concordantes entre sí.”;

**Que,** el artículo 8 del Instructivo *ibídem*, determina: “**Competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales creadas al amparo del Código Civil.**- Corresponden, de acuerdo con sus competencias, a los ministerios detallados a continuación, el otorgamiento de personalidad jurídica, mantenimiento de archivos y actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales incluidos su control y disolución de las que por ley están bajo su competencia, así como de fundaciones y corporaciones de primero, segundo, tercer grado, independientemente de su denominación (pueden ser asociaciones, federaciones, confederaciones, uniones, uniones nacionales, clubes, centros, colegios, cámaras, comités, ligas, juntas, etc.) cuyos objetivos principales (no actividades a las que se dedican para cumplir con su objetivo) se relacionen de acuerdo al caso, con lo siguiente:

**[...] 24. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. [...]**

**Regula organizaciones sociales que promuevan y/o velen o guarden relación con:**

- La garantía de gratuidad en la educación superior;
- El desarrollo de la educación superior y la ciencia, tecnología e innovación;
- La formación universitaria del talento humano;
- El estudio, la investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico;
- La transferencia de tecnología;
- El acceso y uso de conocimientos científicos, tecnológicos y de saberes ancestrales a través de módulos electrónicos que integren información validada;
- La dotación de becas para la formación de profesionales, especialistas, maestrías y PhD o doctorados;

- Los colegios profesionales que promuevan la educación superior, la ciencia, la tecnología, la innovación y/o saberes ancestrales, no con ámbito, objetivos y fines laborales;
- La recuperación fortalecimiento, potencialización de los saberes ancestrales en coexistencia con el conocimiento científico; así como la investigación de los saberes ancestrales en: medicina, construcción, silvicultura, técnicas de conservación del ambiente y microclimas, producción y alimentación, matemáticas, agricultura y riego, transporte y comunicación, entre otros;
- La promoción del mejoramiento de la calidad de la educación superior; y,
- Organizaciones cuyos ámbito y objetivos estén relacionados con la educación superior, ciencia y tecnología, investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico, saberes ancestrales, etc., siempre y cuando su objetivo principal NO sea la generación de recursos económicos a través de la producción o comercialización de estos bienes o servicios, ni lo relacionado con el derecho al trabajo.”

**Que,** el artículo 9 del citado Instructivo, expresa: “**Transferencia de expedientes entre instituciones del Estado.** – Toda transferencia de los expedientes físicos deberá realizarse mediante oficio motivado y con copia o notificación a la organización social que contendrá además la información de número de expediente, razón social, número de folios, número de acuerdo ministerial, ámbito de acción, fines y objetivos, acompañada del acta de entrega-recepción elaborada para este efecto. El expediente a transferirse, mínimo deberá contener, el Acuerdo Ministerial o Resolución de otorgamiento de personalidad jurídica y el último estatuto aprobado. De no contar con dicha información, previo a la transferencia, el/la servidor/a a cargo del trámite, en la entidad entrega, deberá reponerla al expediente, acudiendo al archivo de la misma institución, al de la organización, al Registro Oficial y/o al Archivo Nacional.

Una vez efectuada la transferencia, la institución receptora deberá mediante acto administrativo debidamente motivado manifestar su aceptación o negativa en un plazo de 8 días posteriores a la recepción del/los expediente/s, y notificar adicionalmente del particular a la organización, a partir de lo cual, todos los trámites relacionados con la vida jurídica de la organización quedarán a cargo de la institución receptora, sin que deban volver a la institución emisora, ni aún con fines de declaratorias de inactividad, disolución o liquidación. [...]”;

**Que,** el artículo 10 del mencionado Instructivo, contempla: “**Transferencia en el sistema.** – En el portal web del SUIOS, se deberá realizar la transferencia electrónica de los expedientes, una vez que la institución receptora, mediante acto administrativo debidamente motivado, haya manifestado su aceptación de los expedientes físicos, de las organizaciones sociales, remitidos. La institución emisora deberá realizar la transferencia de forma electrónica de la información correspondiente a dicha(s) organización(es), y direccionarla a la Institución receptora por medio del portal web. Una vez efectuada la transferencia

*electrónica la institución receptora, en el lapso de 48 horas, deberá aceptar en el sistema el traspaso.”;*

**Que,** el artículo 14 del Instructivo en mención, establece: “**Solicitudes de reformas de estatutos, inclusión y exclusión de miembros y/o actualización de directiva.** – [...] *La institución receptora a partir de la firma del acta de entrega correspondiente se hará cargo de la regulación y control de la organización en todos sus aspectos, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 16 y no devolverá el expediente ni aún con fines de declaratorias de inactividad, disolución o liquidación, excepto si una nueva reforma estatutaria modifica el ámbito de acción objetivos y fines de la organización, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 14 del presente instructivo. [...]*”;

**Que,** el artículo 12 del Instructivo para la Aplicación de la Codificación y Reforma para el funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales, expedido por esta Secretaría mediante Acuerdo Nro. 2016-232, publicado en el Registro Oficial No. 989, de 21 de abril 2017, establece: “**Admisión.** – *En el caso de que una organización social y ciudadana que ya tiene el reconocimiento de personalidad jurídica, mediante decreto ejecutivo o acuerdo emitido por otra Cartera de Estado, contemple entre sus fines y objetivos cuestiones relacionadas con la educación superior, ciencia, tecnología, innovación o saberes ancestrales, podrá ser admitida al respectivo control y posterior acompañamiento de esta Secretaría.*

*Tal admisión se cumplirá conforme lo dispuesto en el Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales, en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales -SUIOS- y de la normativa emitida para el efecto.”;*

**Que,** el artículo 13 del Instructivo *ibídem*, contempla: “**Requisitos.** – *Para que una organización ya constituida pueda ser admitida al respectivo control y acompañamiento de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es necesario que el ámbito de acción, los fines y objetivos contemplados en el estatuto de la organización pertenezcan al ámbito de competencia de la misma.*

*Para tal efecto, las subsecretarías generales, en el plazo de 3 días, deberán remitir a la Dirección de Asesoría Jurídica, un informe técnico que permita identificar si el ámbito de acción, los objetivos y fines de la organización, pertenecen o no al ámbito de competencia de cada una de tales subsecretarías.”;*

**Que,** el artículo 14 del Instructivo antes señalado, reza: “**Transferencia de expedientes.** – *Toda transferencia de los expedientes físicos deberá realizarse mediante oficio motivado, con copia o notificación a la organización social y acompañado del acta de entrega-recepción elaborada para tal efecto.*

*En el oficio motivado, además de la información de número de expediente, se hará constar la razón social de la organización remitida, su ámbito de acción y los fines y objetivos contemplados; así como el número de acuerdo ministerial mediante el cual fue aprobado su personalidad jurídica y el número de folios remitidos.”;*

**Que,** el artículo 15 del Instructivo para la Aplicación de la Codificación y Reforma para el funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales, dispone: “**Contenido del expediente.** – *El expediente a transferirse, como mínimo, deberá contener el acuerdo ministerial o resolución de otorgamiento de personalidad jurídica y el último estatuto aprobado. De no contar con dicha información, previo a la transferencia, el o la servidora a cargo del trámite en la entidad remitente, deberá reponerla al expediente, acudiendo al archivo de la misma institución, al de la organización social, al Registro Oficial y/o al Archivo Nacional.”;*

**Que,** el artículo 16 del Instructivo de la referencia, contempla: “**Aceptación o negativa.** – *Una vez efectuada la transferencia, mediante oficio motivado, con copia o notificación a la organización social, esta Secretaría manifestará su aceptación o negativa a la recepción del expediente, en un plazo de 8 días posteriores a la recepción del mismo.*

*En caso de aceptación, en la notificación a la organización, se hará constar que a partir de ese momento, todos los trámites relacionados con la vida jurídica de la organización quedarán a cargo de esta Secretaría. Adicionalmente, se podrá solicitar la reforma a su estatuto para que se adecúe a las competencias de esta Cartera de Estado y a la normativa referente a organizaciones sociales y ciudadanas, y, de ser necesario, se requerirá documentación adicional para integrar el expediente. En caso de negativa, se regresará el expediente a la institución de origen para un nuevo análisis.”;*

**Que,** el Instituto de Auditores Internos del Ecuador, es una organización social sin fines de lucro, que obtuvo su personalidad jurídica mediante Acuerdo Ministerial No.1913 de 7 de diciembre de 1976, suscrito por el entonces Subsecretario de Educación del Ministerio de Educación (MINEDUC);

**Que,** mediante Resolución Nro. 0051 de 24 de julio de 2017, la entonces Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, se aprobó la última reforma al estatuto de la organización;

**Que,** mediante oficio Nro. IAIEC-1910-2022 de 22 de febrero de 2022, el Instituto de Auditores Internos del Ecuador solicitó al Ministerio de Educación “[...] proceda el traslado de nuestro expediente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – SENESCYT, entidad cuyos ejes estratégicos se enmarcan de mejor manera con los lineamientos que persigue el Instituto.”;

**Que,** con oficio Nro. MINEDUC-SEDMQ-2022-00214-OF de 17 de mayo de 2022, el Subsecretario de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, remitió a la



Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el expediente del Instituto de Auditores Internos del Ecuador, con la finalidad de que se proceda con la transferencia del mismo, en cumplimiento de la normativa legal vigente;

**Que,** mediante memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2022-0458-MI de 23 de junio de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica en referencia al oficio Nro. MINEDUC-SEDMQ-2022-00214-OF, solicitó a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, “[...] *el informe técnico pertinente, que contemple si el ámbito de acción, objetivos y fines de la organización, se encuentran dentro de la esferas de Educación Superior, como de Ciencia, Tecnología e Innovación; petición que se realiza con base a las atribuciones y responsabilidades establecidas en el numeral 1.2.1.1. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Cartera de Estado expedido a través de Acuerdo No. SENESCYT-2020-064 de 12 de agosto de 2020, instrumento en el cual se contempla una única Subsecretaría General con competencia, atribuciones y responsabilidades en los dos mentados ámbitos.*”;

**Que,** en el Informe Técnico Nro. IG-DGUP-IAIECUADOR-06-25-2022 de 06 de julio de 2022, elaborado por James Castañeda, Analista de Gestión Universitaria; revisado por Alexandra Eras, Analista de Gestión Universitaria y Politécnica 3 y por Juan Fernando Guevara, Director de Gestión Universitaria y Politécnica; y aprobado por la Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior, se concluye lo siguiente: “[...] **4. CONCLUSIONES:**

*Por lo expuesto, se concluye que el ámbito de acción, los fines y objetivos del Instituto de Auditores Internos del Ecuador se encuentran alineadas a las atribuciones de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior en lo referente a educación superior y que se encuentran alineados a los artículos 8 y 13 de la LOES. Adicionalmente, se deja a salvo aspectos jurídicos, por no ser atribuciones de esta Subsecretaría.*”;

**Que,** en el Informe Técnico Nro. SIITT-DIC-2022-044 de 08 de julio de 2022, elaborado por Diana Astudillo, Analista de Investigación Científica; revisado por María José Ramírez, Directora de Investigación Científica; y aprobado por Juan Salazar, Subsecretario de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, se concluye lo siguiente: “[...] **V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*El objeto, los principios y fines del Instituto de Auditores Internos del Ecuador, se centran en promover la integración y capacitación de todos los profesionales que realizan actividades de Auditoría Interna dentro del país, promoviendo su desarrollo profesional, académico; y, fomentando la participación activa como cuerpo colegiado, dentro de todas las esferas del quehacer nacional.*

*La Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología tiene como objetivo incrementar y promover la investigación, la ciencia, la*

*innovación y la transferencia tecnológica y su vinculación con el sector académico y productivo.*

*El análisis comparativo de las competencias de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia Tecnológica con el objeto, los principios y fines del Instituto de Auditores Internos del Ecuador, evidenció que no están relacionados con la gestión de investigación científica, innovación y generación de nuevo conocimiento, motivo por el cual no se enmarcan en las atribuciones y responsabilidades de esta Subsecretaría detalladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. [...]*;

**Que,** mediante memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2022-0598-MI de 01 de septiembre de 2022, la Subsecretaria General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en referencia al memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2022-0458-MI, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica los informes técnicos respecto al Instituto de Auditores Internos del Ecuador;

**Que,** con memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2022-0702-MI de 06 de septiembre de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió el informe jurídico dirigido a la máxima autoridad de esta Secretaría, en el que recomendó lo siguiente: “[...] *es procedente que se acepte el expediente del INSTITUTO DE AUDITORES INTERNOS DEL ECUADOR entregado físicamente, a fin de que esta Secretaría, en ejercicio de sus competencias realice el respectivo control y acompañamiento que corresponde a esta organización social.*

*La recepción del expediente implica que, esta Secretaría dará el seguimiento a todos los actos que tengan relación con la vida jurídica del INSTITUTO DE AUDITORES INTERNOS DEL ECUADOR a fin de que estos se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al Reglamento Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales; así como de todos aquellos mecanismos, instrumentos y procedimientos necesarios para la promoción, participación y fortalecimiento de las organizaciones sociales.*

*En tal sentido, y conforme a lo dispuesto en los Arts. 9 segundo inciso, y 10 del Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de Organizaciones Sociales, es necesario que esta Secretaría **emita el acto administrativo** debidamente motivado, manifestando su aceptación a la **recepción física del expediente**, de lo cual se notificará al Ministerio de Educación como entidad emisora, a fin de que la misma realice la transferencia del expediente de **forma electrónica** de la información correspondiente a dicha organización, y la direcciona a la SENESCYT como Institución receptora por medio del portal web del SUIOS.*

*Para el efecto, esta Coordinación emitirá el borrador del acto administrativo debidamente motivado, para su suscripción.”;*

**Que,** el ámbito de acción, fines y objetivos de la organización social sin fines de lucro denominada **INSTITUTO DE AUDITORES INTERNOS DEL ECUADOR**, se

encuentran enmarcados en el ámbito de competencias de esta Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 9 segundo inciso, y 10 del Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de Organizaciones Sociales, y 16 del Instructivo para la Aplicación de la Codificación y Reforma para el funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales.

### RESUELVE:

**Art. 1.-** Aceptar y recibir el expediente físico del **INSTITUTO DE AUDITORES INTERNOS DEL ECUADOR**, que fue transferido por el Ministerio de Educación mediante oficio Nro. MINEDUC-SEDMQ-2022-00214-OF suscrito por el Subsecretario de Educación del Distrito Metropolitano de Quito de la referida institución.

**Art. 2.-** Notificar a la Secretaría de Derechos Humanos y al Ministerio de Educación, a fin de que se realice la transferencia electrónica de la información correspondiente al **INSTITUTO DE AUDITORES INTERNOS DEL ECUADOR**, y la direcciona a esta Secretaría de Estado como institución receptora por medio del portal web del SUIOS.

**Art. 3.-** Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que, una vez efectuada la transferencia electrónica de la información correspondiente al **INSTITUTO DE AUDITORES INTERNOS DEL ECUADOR**, acepte en el portal web del SUIOS el traspaso.

**Art. 4.-** Notificar al **INSTITUTO DE AUDITORES INTERNOS DEL ECUADOR** que, a partir de la emisión de esta Resolución, todos los trámites relacionados con la vida jurídica de la organización quedarán a cargo de esta Secretaría, sin que en lo posterior, deban realizar ningún trámite ante Ministerio de Educación, ni aún con fines de declaratorias de inactividad, disolución o liquidación de la organización.

**Art. 5.-** Solicitar al **INSTITUTO DE AUDITORES INTERNOS DEL ECUADOR** que, realice la reforma a su estatuto, con el propósito de que dicho instrumento se adecuó a las competencias de esta Cartera de Estado que se encuentran detalladas en el artículo 8 numeral 24 del Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de Organizaciones Sociales (Acuerdo No. SNGP-008-2014), y a la normativa referente a organizaciones sociales y ciudadanas.

La reforma al Estatuto se efectuará conforme a los requisitos y procedimiento establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales expedido a través del Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017 y el Instructivo para la Aplicación de la Codificación y Reforma para el funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones

Sociales, emitido por esta Secretaría mediante Acuerdo Nro. 2016-232.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** - De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

**SEGUNDA.** - Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la respectiva notificación de la presente Resolución.

**CUARTA.** – La presente Resolución entrará en vigencia desde su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**ANDREA ALEJANDRA  
MONTALVO CHEDRAUI**

**ANDREA MONTALVO CHEDRAUI  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.